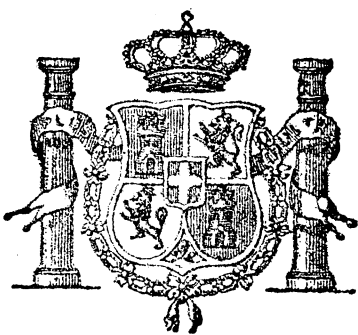


**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALBAIRES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	32
	Por un año.....	64
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por seis meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.**

Los partes recibidos en el día de ayer, con referencia á las Provincias Vascongadas, no expresan otra cosa sino que continúan acogiéndose á indulto los dispersos de las facciones Velasco y Goiriena, ascendiendo los presentados á 58, entre ellos el cabecilla Celedonio Iturralde.  
 En el distrito de Castilla la Nueva sigue la diseminacion de las partidas carlistas, siendo 41 los que se han presentado en diferentes puntos.  
 El Brigadier Hidalgo, despues de la derrota que causó en Osor á la faccion Saballs, ha logrado capturar siete individuos de los dispersos de la misma.  
 La faccion Castells penetró en Berga con el intento de sorprender el destacamento que allí habia, y el cual se defendió, causando al enemigo cuatro heridos.  
 En la provincia de Tarragona las facciones están disueltas y dispersas en grupos de ocho á diez hombres, habiéndose presentado acogiéndose á indulto en Vendrell 26 de la partida Quico.  
 En el resto de la Península no ocurre novedad.

**MINISTERIO DE ESTADO**

**Tratado de amistad, comercio y navegacion entre España y el reino de Siam, firmado en Bangkok el 23 de Febrero de 1870.**

S. A. el Sr. Capitan General D. Francisco Serrano y Dominguez, Duque de la Torre, Regente de España, y SS. MM. Somdech Phra Paramindr Maha Chulalonkorn Patindr Devia Maha Mongkut Purusiatue Rajravinwongse Warultamabongsaparibart Warakhaltiarajnikarodom Chaturant Param Chakrabutti Rajsankas Paramdammika Maharajahhiraj Parammarh Pabitre, primer Rey de Siam, y Kron Phra Racha Wang Pawar Sathan Mongkol, segundo Rey de Siam, deseando facilitar y extender las relaciones de amistad y de comercio entre sus respectivos súbditos, han resuelto celebrar un Tratado de amistad, comercio y navegacion, basado en los recíprocos intereses de ámbos países, y han nombrado con tal objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:  
 S. A. el Regente de España al Sr. D. Adolfo Patxot y Achával, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, y SS. MM. el primero y segundo Rey de Siam á S. A. R. Krom Luang Wongsa Tirat Sanit:  
 S. E. Chow Phya Bhudarabai Thi Samuha Nayok, Ministro de las provincias del Norte:  
 S. E. Chow Phya Surawongse Way Waddhue Thi Samuha Phra Kralahome, Ministro de la Guerra:  
 S. E. Chow Phya Bhanubongse Maha Kosa Thi Bodi Phra-Klang, Ministro de Negocios Extranjeros, y al Ilmo. Sr. Phya Chareun Racha Mitri, Juez Supremo del Tribunal Internacional:  
 Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:  
 Artículo 1.º Habrá constante paz y perpétua amistad entre España y Siam. Los súbditos de cada uno de los dos países gozarán en el otro de entera y plena proteccion para sus personas y bienes, segun las leyes establecidas, y tendrán recíprocamente derecho á todas las ventajas concedidas en la actualidad ó que se concedan en lo sucesivo á los súbditos de las naciones extranjeras más favorecidas.  
 Art. 2.º Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá el derecho de nombrar Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares que residan en los puertos del otro Estado en que juzguen conveniente establecerlos.  
 España nombrará un solo Agente consular en aque-

llos puntos donde lo crea conveniente; pero todo Cónsul general ó Cónsul tendrá el derecho de tener un Intérprete, además de un Vicecónsul ó Agente consular, que pueda hacer las veces de su Jefe en caso de ausencia ó de no poder por cualquiera otra razon atender al desempeño de sus funciones.  
 Art. 3.º Los Cónsules ó Agentes consulares de España tendrán bajo su inmediata proteccion, superintendencia ó inspeccion los intereses y el comercio de todos los súbditos españoles que residan ó que lleguen á Siam. Deberán ser mediadores entre ellos y las Autoridades del país; se conformarán á todas las cláusulas del presente Tratado, y velarán por la observancia de las mismas por los súbditos españoles. Promulgarán y pondrán en vigor aquellos reglamentos y disposiciones que juzguen necesarios para la ejecucion del presente Tratado y para la debida observancia de las leyes de Siam.  
 Art. 4.º Los Cónsules no entrarán en el ejercicio de sus funciones hasta obtener el *exequatur* del Gobierno local, y gozarán, así como los Agentes consulares y los Cancelleros del Consulado, de todos los privilegios, inmunidades, exenciones y poderes que se concedan en el país de su residencia á los Agentes de igual categoria de la nacion más favorecida. En las ausencias de los Cónsules y Agentes consulares de España, tendrán estos el derecho de nombrar á los Cónsules ó Agentes consulares de cualquiera otra nacion amiga para representarlos.  
 Art. 5.º Los Cónsules y Agentes consulares de las Altas Partes contratantes podrán izar sus banderas respectivas en los edificios en que habiten.  
 Art. 6.º Cuando un súbdito español residente temporal ó permanentemente en el reino de Siam tuviese algun motivo de queja ó reclamacion contra un súbdito siamés, deberá someter ante todo sus quejas al Cónsul ó Agente consular de España, el cual tratará de arreglar la cuestion, reclamacion ó caso de queja en conciliacion amistosa.  
 Del mismo modo, si un súbdito siamés tuviese cualquier motivo de queja contra un súbdito español, el Cónsul ó Agente consular oirá las quejas de aquel, y procurará hacer un arreglo amistoso; pero si en ámbos casos el Cónsul ó Agente consular no pudiese obtener este resultado, acudirá al funcionario siamés competente, y despues de examinar juntos el negocio lo decidirán con arreglo á equidad.  
 Art. 7.º Si algun crimen ó delito se cometiere en Siam y resultase ser el culpable un súbdito español, será este castigado por el Agente consular en conformidad con las leyes de España, ó enviado á territorio español para recibir el castigo. Si el culpable fuese un súbdito siamés, será castigado por las Autoridades siamesas con arreglo á las leyes del país.  
 Art. 8.º Los súbditos españoles gozarán en todos los dominios de Siam de plena y entera libertad de conciencia, conforme con los principios de absoluta tolerancia, pudiendo cumplir con sus deberes de católicos y asistir á los cultos cristianos, tanto en su casa como en las iglesias públicas. Se les permitirá construir iglesias en los sitios donde lo consientan las Autoridades siamesas, de acuerdo con el Agente consular de España, y este consentimiento no dejará de otorgarse sin alegar suficiente razon para ello. Estas iglesias serán administradas por Padres misioneros españoles, que gozarán de todos los privilegios concedidos á los misioneros de las demás naciones.  
 Igualmente los súbditos de Siam nunca serán molestados en los dominios españoles por causa de su religion, y serán tratados como los súbditos de otras naciones, cualquiera que sea su comunion religiosa.  
 Art. 9.º Todos los súbditos españoles que quieran residir en el reino de Siam deberán matricularse en el Consulado de España, y una copia de estas matrículas deberá enviarse á las Autoridades siamesas.  
 Art. 10. Los súbditos españoles que quieran presentar una peticion ó reclamacion á una Autoridad siamesa de-

berán someter dicha peticion ó reclamacion al Agente consular de España, el cual le dará curso despues de examinarla y hallarla redactada en términos justos y convenientes. Pero si no la hallare en estas condiciones, deberá obtener del demandante las modificaciones que crea necesarias, ó rehusará la trasmision de dicho documento si el demandante se negase á modificarlo.  
 Igualmente los súbditos siameses que deseen dirigirse al Consulado de España seguirán la misma conducta por medio de sus Autoridades, las cuales procederán de la propia manera con respecto á las razones y términos en que debe estar fundada y redactada la peticion ó reclamacion.  
 Art. 11. Los súbditos españoles tendrán derecho de residir en el reino de Siam en un distrito cuyos limites, con arreglo á las cláusulas de los Tratados ya celebrados entre Siam y varias Potencias extranjeras, son los siguientes:  
 Al Norte: el canal de Bangputsa, desde su union con el rio Chow-Phya hasta las antiguas murallas de la ciudad de Lobpuri, y en línea recta desde dicho punto hasta el muelle de Prag-nan, cerca de la ciudad de Saraburi, en el rio Pasak.  
 Al Este: una línea recta trazada desde el muelle de Prag-nan hasta la union del canal de Klangkut con el rio Bangpakong, y este rio desde el expresado punto hasta su embocadura. En la costa, entre el Bangpakong y la isla de Simaharajah, los súbditos españoles podrán fijar su domicilio en cualquier punto dentro de una distancia de 24 horas desde Bangkok.  
 Al Sur: la isla de Simaharajah, las islas de Si-chang y las murallas de la ciudad de Petchaburi.  
 En la costa del Oeste del golfo, los súbditos españoles podrán fijar su residencia en Petchaburi y en cualquier punto entre esta ciudad y el rio Meklong, dentro de una distancia de 24 horas desde Bangkok. Desde la embocadura del rio Meklong, este rio formará límite hasta la ciudad de Rajburi; desde allí una línea recta trazada hasta la ciudad de Supannaburi, y desde este punto hasta la union del canal Bangputsa con el rio Chow-Phya.  
 Los súbditos españoles podrán, sin embargo, residir fuera de estos limites, obteniendo permiso para ello de las Autoridades siamesas.  
 Los súbditos españoles podrán viajar y comerciar por todo el reino de Siam, comprando y vendiendo toda clase de mercancías no prohibidas de quien y á quien les convenga, ni estarán obligados á comprar ni á vender á empleados ó monopolistas, ni se permitirá á nadie molestarlos ni poner impedimento á sus transacciones.  
 Art. 12. Dentro de los limites arriba especificados, los súbditos españoles podrán en todo tiempo construir, vender, comprar, arrendar, alquilar casas y almacenes; así como podrán comprar, vender, arrendar, alquilar ó aforar terrenos y plantaciones. Sin embargo, el súbdito español que quiera comprar algun terreno dentro de los limites que luego se expresarán deberá obtener un permiso especial del Gobierno siamés al efecto, excepto en el caso de haber residido dicho súbdito español 10 años en el reino de Siam.  
 Los limites á que se refiere el párrafo anterior son los siguientes:  
 1.º La márgen izquierda del rio, dentro de la misma ciudad de Bangkok, y en la parte de terreno entre los muros de la ciudad y el canal de Klung-Padung, Krung Krasem.  
 Y 2.º La márgen derecha del rio, entre los puntos que hacen frente á la embocadura superior y á la inferior del canal de Klung-Padung, Krung Krasem, á una distancia de dos millas inglesas desde el rio.  
 Art. 13. Los súbditos españoles que deseen adquirir bienes raíces deberán dirigirse por medio del Cónsul á la Autoridad local competente, la cual, de acuerdo con el Cónsul, prestará su cooperacion para facilitar el ajuste del precio de dichos bienes y su demarcacion, dando al comprador la posesion legal de los mismos con los documentos necesarios al efecto.

Si en el plazo de tres años, á contar desde la fecha de la toma de posesion, el súbdito español no hubiese cultivado la propiedad adquirida ó hecho en ella alguna obra, el Gobierno siamés podrá exigir la retrocesion de la propiedad, devolviendo al súbdito español el importe de la primera compra.

Toda propiedad rústica perteneciente á súbditos españoles estará bajo la proteccion del Gobernador del distrito y de las Autoridades locales; pero los propietarios deberán conformarse en asuntos ordinarios á cualquiera disposicion equitativa procedente de dichas Autoridades, y se sujetarán á las mismas contribuciones á que estén sujetos los súbditos ó ciudadanos de la nacion más favorecida.

Art. 14. En caso de fallecimiento de uno de los respectivos súbditos en los dominios de una ú otra de las dos Altas Partes contratantes, los bienes del fallecido deberán entregarse por medio del Agente consular á los ejecutores testamentarios, y á falta de estos á la familia del finado ó á sus socios de comercio.

En los dominios de ámbas Altas Partes contratantes dichos bienes estarán, en cuanto las leyes locales lo permitan, bajo la tutela é inspeccion de los respectivos Agentes consulares para que estos puedan adoptar acerca de ellos las disposiciones oportunas con arreglo á las leyes y costumbres de su nacion.

Art. 15. Se permitirá á los súbditos españoles construir buques en los puertos de Siam, y emprender toda clase de industria ó manufactura que no sea contraria á las leyes bajo condiciones razonables que se convendrán entre el Agente consular y las Autoridades siamesas.

Igualmente se les permitirá buscar y abrir minas en cualquier parte del reino de Siam. En tal caso deberán exponer claramente el asunto á las Autoridades siamesas por conducto de su Cónsul ó Agente consular, el cual, de acuerdo con dichas Autoridades, deberá establecer condiciones razonables y compatibles con el interés y mayor beneficio de los empresarios.

Art. 16. Las Autoridades siamesas no pondrán restriccion alguna en el empleo de súbditos siameses por españoles en cualquiera clase de servicio; pero cuando un súbdito siamés pertenezca ó deba servicios á algun dueño particular, no podrá tomar servicio ni comprometerse á ello con ningun súbdito español sin el consentimiento del mismo dueño. Los súbditos siameses empleados por españoles estarán bajo la proteccion del Consulado de España, al par que sus amos; pero en el caso de hacerse culpables de algun crimen por el cual tuviesen que ser castigados segun las leyes locales, el Cónsul ó Agente consular de España, probado el delito, adoptará las medidas necesarias para asegurar la captura y entrega del criminal á las Autoridades locales.

Art. 17. Si algun súbdito siamés empleado en el servicio de un español infringiese las leyes de su país, ó si algun criminal siamés se acogiese á la habitacion de un súbdito español, el Cónsul deberá cooperar con las Autoridades locales para que el culpable sea buscado en los puntos que se hallen bajo su jurisdiccion; y probada la culpa, entregará el culpable ó delincuente á las Autoridades siamesas. Del mismo modo cualquiera delincuente español ó desertor de algun buque de la misma nacion será buscado y entregado tan pronto como fuere aprehendido al Cónsul español por las Autoridades siamesas.

En caso de no existir en la localidad ni Cónsul ni Agente consular español, los desertores serán entregados al Comandante ó Capitan del buque al que pertenezcan.

Art. 18. Los súbditos españoles no serán detenidos contra su voluntad en el reino de Siam sin que las Autoridades siamesas prueben al Cónsul español que existen causas legítimas para su detencion.

Los súbditos españoles que deseen viajar más allá de los límites especificados en el art. 11 del presente Tratado podrán verificarlo siempre que se provean de un pasaporte dado por su Autoridad consular en caracteres siameses, y refrendado por la Autoridad siamesa. Los súbditos españoles serán libres de salir del reino de Siam con sus mujeres y familias cuando les convenga, aunque estén casados con mujeres siamesas.

Art. 19. Las Autoridades siamesas no tendrán accion alguna sobre los buques mercantes españoles, que estarán sujetos á la Autoridad del Cónsul ó Capitan. Sin embargo, si el Cónsul pidiese auxilio á las Autoridades siamesas para mantener la subordinacion y la disciplina á bordo de algun buque mercante español, las Autoridades siamesas se lo prestarán sin dilacion alguna.

Art. 20. Si algun súbdito siamés negase ó eludiese el pago de alguna deuda á un súbdito español, la Autoridad siamesa dará al acreedor todo el auxilio y las facilidades que necesite para el cobro de la cantidad debida.

Igualmente el Cónsul español prestará todo el auxilio que esté á su alcance á cualquier súbdito siamés para que pueda cobrar las cantidades que le adeude algun súbdito español.

Art. 21. En el caso de que haga quiebra algun súbdito español que ejerza el comercio en el reino de Siam, el Cónsul de España se incautará de todos los bienes del fallido, que se distribuirán proporcionalmente entre los acreedores. El Cónsul español cuidará de que todos los bienes que el fallido posea en el momento de la quiebra, tanto en el reino de Siam como fuera, se pongan sin reserva á su disposicion, y se distribuyan á los acreedores como queda dicho.

Del mismo modo las Autoridades siamesas adjudicarán y distribuirán los bienes de los súbditos siameses que no puedan cumplir los compromisos contraídos á favor de súbditos españoles en sus transacciones comerciales.

Art. 22. Los buques de guerra españoles podrán entrar en el rio y fondear en Paknam; pero si quisieren subir hasta Bangkok, deberán dar parte á las Autoridades siamesas y ponerse de acuerdo con ellas acerca del lugar en que deban fondear.

Art. 23. A cualquier buque español que arribe con averias en algun puerto siamés las Autoridades locales facilitarán todos los medios de que puedan disponer para la reparacion y abastecimiento, de modo que pueda continuar su viaje.

En caso de naufragio de algun buque español en las costas del reino de Siam donde no existiese Agente alguno consular español, las Autoridades locales prestarán inmediatamente toda la asistencia posible á la tripulacion, y tomarán las medidas necesarias para el salvamento, en cuanto sea posible, del buque y su carga. Mandarán depositar los efectos en algun sitio bajo la vigilancia de tantos guardas de reconocida fidelidad cuantos se estimen necesarios para la seguridad de dichos efectos.

Al mismo tiempo, y sin demora, darán parte de lo ocurrido al Agente consular español que resida más próximo al punto del naufragio para que este pueda adoptar las medidas necesarias con arreglo á sus instrucciones.

Art. 24. Los buques mercantes españoles en los puertos de Siam estarán libres de todo derecho de tonelaje, pilotaje, anclaje ú otros derechos cualesquiera, así á la entrada como á la salida; pero pagarán los derechos de importacion y exportacion, que serán especificados en la correspondiente tarifa. Gozarán de todos los privilegios y exenciones que son ó serán concedidos á los juncos, á los buques siameses ó á los buques de la nacion más favorecida.

Art. 25. Los derechos de importacion sobre mercancía extranjera importada en el reino de Siam en buques españoles nunca excederán de un 3 por 100 de su valor. Estos derechos se pagarán en dinero ó en especie, á eleccion del importador.

Si se originase algun desacuerdo entre el importador y los empleados siameses acerca del valor de la mercancía importada, se someterá la cuestion á la decision del Cónsul ó Agente consular español y de un funcionario siamés competente, los cuales podrán nombrar cada uno dos comerciantes como asesores, si así lo estimasen conveniente. Despues de pagar el referido derecho de 3 por 100, la mercancía importada podrá ser vendida en cualquier punto del reino de Siam al por mayor ó al por menor, libre de todo recargo ulterior. Si alguna mercancía fuese desembarcada y no vendida, y vuelta á embarcarse para la exportacion, el total de los derechos satisfechos sobre ella será reembolsado, y en general ningun derecho se percibirá sobre todo cargamento que no se venda, ni se impondrán ni percibirán ulteriores derechos, ni imposiciones ni recargos sobre las mercancías importadas, despues que hayan pasado á manos de compradores siameses.

Art. 26. Los derechos que se percibirán sobre productos siameses, ántes ó en el momento de ser exportados en buques españoles, serán conformes á la tarifa aneja al presente Tratado, firmada y sellada por los Plenipotenciarios de las dos Altas Partes contratantes.

Los productos que hayan pagado los derechos especificados en la misma tarifa quedarán libres de todo otro recargo, sea de tránsito, sea de cualquiera otra clase, en todo el reino de Siam.

Igualmente todo producto siamés que haya pagado un derecho de tránsito ú otro cualquiera no estará sujeto á derecho alguno de tarifa ú otro impuesto cualquiera, así ántes como al tiempo de embarcarse en buques españoles.

Art. 27. Los derechos designados en los artículos 25 y 26 nunca serán aumentados para lo futuro.

Si hubiere algun artículo no incluido en dicha tarifa, que fuese hoy ó llegase á ser en lo sucesivo un producto de Siam, sin estar sujeto á derecho ni á impuesto alguno gubernativo, el Gobierno siamés tendrá el derecho de percibir un solo impuesto ó derecho sobre el tal artículo, siempre que dicho impuesto ó derecho sea moderado y razonable.

Art. 28. Satisfaciendo los derechos arriba mencionados, los buques españoles podrán libremente importar ó exportar del reino de Siam, de todo puerto ó para todo puerto español ó extranjero, toda clase de mercancía que

en la fecha de la firma del presente Tratado no esté prohibida ó sujeta á un monopolio especial.

Los artículos cuya importacion y venta están actualmente sujetas á ciertas restricciones son:

Primero. Cañones, balas, pólvora, municiones y demás pertrechos de guerra, que segun la tarifa pueden ser vendidos únicamente á las Autoridades siamesas, ó con su permiso; y si el tal permiso no fuere otorgado, los referidos artículos deberán ser reexportados.

Segundo. El ópio, que puede ser importado libre de derechos, podrá venderse solamente al contratista del ópio ó á sus agentes. En el caso de no haberse hecho previamente convenio alguno con dicho contratista ó sus agentes, el ópio deberá reexportarse, y no se percibirá sobre él derecho alguno de importacion ú otros.

Toda infraccion de estas disposiciones sujetará el ópio á ser apresado y confiscado.

Respecto de la importacion y venta de licores fermentados ó destilados, los súbditos españoles gozarán de los mismos privilegios, y no estarán sujetos á más restricciones que las estipuladas con referencia á los súbditos franceses en el Convenio de 7 de Agosto de 1867.

Art. 29. El Gobierno siamés se reserva el derecho de prohibir la exportacion de arroz, sal ó pescado, siempre que halle motivos para temer una carestía en el país. Esta prohibicion deberá publicarse un mes ántes de la fecha en que haya de entrar en vigor, y no podrá estorbar el cumplimiento de los contratos ó compromisos contraídos *bona fide* ántes de su publicacion.

Los comerciantes españoles informarán, sin embargo, á las Autoridades siamesas de todo contrato que hayan hecho ántes de la referida publicacion.

Se permitirá tambien á los buques españoles que lleguen á Siam al tiempo de publicarse la expresada prohibicion, ó que se hallen en viaje para Siam desde un puerto cualquiera de China, de Filipinas ó de Singapore (siempre que hayan dejado estos puertos ántes de poderse conocer la prohibicion en los mismos), recibir su cargo de arroz, sal ó pescado para la exportacion.

Art. 30. El numerario, las provisiones y los efectos de uso personal serán admitidos en el reino de Siam libres de todo derecho, así de importacion como de exportacion.

Art. 31. Si en lo sucesivo el Gobierno siamés hiciese alguna reduccion en los derechos establecidos para las mercancías importadas ó exportadas en buques siameses, la misma reduccion será acordada á toda mercancía de igual clase importada ó exportada en buques españoles.

Art. 32. Si algun acto de piratería fuese perpetrado contra un buque español en las costas ó en las inmediaciones del reino de Siam, las Autoridades siamesas del punto más próximo, tan pronto como llegue á su noticia el robo, procurarán por todos los medios que estén á su alcance capturar á los piratas y recuperar los efectos robados, que serán entregados al Cónsul ó Agente consular de España y restituidos á sus propietarios. En todo caso de robo ó pillaje perpetrados en daño de propiedades pertenecientes á súbditos españoles en tierra, las Autoridades siamesas procederán de igual manera á la que se ha consignado para casos de piratería.

El Gobierno siamés no será responsable de los efectos robados á súbditos españoles, probando que empleó todos los medios que estuvieron á su alcance para la recuperacion de los mismos; y este principio será igualmente aplicable en los dominios españoles con respecto á los súbditos siameses y á sus bienes.

Art. 33. Los Cónsules y Agentes consulares de España cuidarán de que los negociantes y marinos españoles se conformen á los reglamentos anejos al presente Tratado, y las Autoridades siamesas les prestarán asistencia y auxilio para este efecto.

Las multas que se perciban por infracciones del presente Tratado pertenecerán al Gobierno siamés.

Art. 34. El Gobierno español y los súbditos españoles participarán y gozarán de todos los privilegios y ventajas, aunque no estén especificadas en el presente Tratado, de que gocen en la actualidad ó puedan gozar en lo sucesivo el Gobierno y los súbditos de cualquiera otra nacion más favorecida.

Art. 35. Las ratificaciones del presente Tratado serán canjeadas en Bangkok en el plazo de 18 meses, á contar desde la fecha de su firma; pero el Tratado comenzará á regir inmediatamente despues de dicha firma.

Art. 36. Trascurrido el plazo de 10 años desde la fecha de la ratificacion, cada una de las Altas Potencias contratantes podrá proponer una revision del presente Tratado, ó de los reglamentos y tarifas anejos al mismo. Sin embargo, deberá darse conocimiento de esta intencion con un año de antelacion. Ambos Estados contratantes nombrarán entónces los Plenipotenciarios que juzguen convenientes para modificar el presente Tratado con las enmiendas y mejoras que la experiencia haya demostrado ser apestibles en vista del interés de ámbas naciones.

Art. 37. El presente Tratado está consignado en cuatros



copias y en los idiomas español, siamés é inglés. Estas versiones son todas del mismo tenor y sentido; pero el texto inglés debe ser considerado como el texto original del Tratado: de suerte que, si ocurriese el caso de darse una distinta interpretacion á la version española y á la siamesa, el texto inglés determinará la significacion verdadera.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios nombrados al principio han firmado y sellado el presente Tratado en Bangkok á 23 de Febrero de 1870 de la era cristiana, que corresponde al octavo dia de la luna menguante, tercer mes, año de la serpiente 1231 de la era civil siamesa.

(L. S.)=(Firmado.)=Adolfo Patxot.=(L. S.)=(Firmado.)=His Royal Highness Krow Luang Wongsa Tirat Sanit.=(L. S.)=(Firmado.)=Chow Phya Bhudarabai Thi Samuha Nayok.=(L. S.)=(Firmado.)=Chow Phya Surawougse Way Waddue Thi Samuha Phra Kralahome.=(L. S.)=(Firmado.)=Chow Phya Bhanuwougse Maha Kosa Thibodi Thi Phraklang.=(L. S.)=(Firmado.)=Phya Chareun Racha Mitri.

REGLAMENTOS COMERCIALES.

1.º El Capitan de todo buque español que venga á Bangkok para comerciar deberá, ántes ó despues de entrar en el rio, segun lo prefiera, hacer conocer la llegada de su buque á la Aduana de Paknam, y el número de su tripulacion y cañones, y el nombre del puerto de donde procede. Tan pronto como su buque haya fondeado en Paknam, entregará todos sus cañones y municiones á la custodia de los empleados de Aduana, y un Oficial de Aduana será entónces designado para acompañar el buque á Bangkok.

2.º Todo buque mercante que pase de Paknam sin descargar sus cañones y municiones, segun está mandado en la precedente disposicion, será enviado nuevamente á Paknam para cumplir su prescripcion, y será responsable de una multa que no excederá de 800 ticales. Despues de entregar sus cañones y municiones le será permitido regresar á Bangkok.

3.º Cuando un buque mercante español haya fondeado en Bangkok, el Capitan deberá, excepto cuando media-se un dia feriado, presentarse en término de 24 horas al Consulado español, donde depositará los papeles del buque, las pólizas de cargo &c., con un exacto manifiesto de su cargamento; y así que el Agente consular haga conocer estos pormenores á la Aduana, esta dará en seguida el permiso de comenzar la descarga. Si la Aduana dilata el dar este permiso más de 24 horas, el Agente consular puede dar una autorizacion, que tendrá el mismo valor como si procediese de la Aduana.

El Capitan que deje de declarar su llegada ó que presente un falso manifiesto será responsable de una penalidad que no excederá de 400 ticales; mas se le permitirá corregir dentro de las 24 horas desde la presentacion todo error que pueda descubrir en su manifiesto sin incurrir en penalidad.

4.º Un buque español que rompa el cargamento y comience á descargar ántes de haber obtenido el permiso debido, ó que haga el contrabando en el rio ó fuera de la barra, estará sujeto á una penalidad que no excederá de 800 ticales, y á la confiscacion de las mercancías introducidas en contrabando ó descargadas.

5.º Tan pronto como un buque español haya descargado su cargamento y completado su cargamento de salida, pagado todos sus derechos y entregado un exacto manifiesto de su cargamento de salida al Agente consular de España, la Autoridad siamesa dará á dicho buque un permiso para salir; y no existiendo impedimento legal alguno para su salida, el Agente consular devolverá entónces al Capitan los papeles del buque y le permitirá hacerse á la mar. Un Oficial de Aduana acompañará el buque á Paknam, y allí será dicho buque inspeccionado por los Agentes de Aduana de aquella estacion, y recibirá de ellos los cañones y municiones anteriormente entregados á su custodia.

6.º Todos los Agentes de Aduana llevarán una insignia por la cual puedan ser reconocidos cuando ejerzan sus funciones, y á dos de ellos solamente se permitirá ir á bordo á la vez, á ménos que un mayor número no sea necesario para apresar efectos de contrabando.=(Siguen las firmas de los Plenipotenciarios.)

Tarifa de derechos de importacion, exportacion é interiores que se percibirán sobre artículos de comercio.

1.º El derecho sobre mercancías importadas en el reino de Siam en buques españoles no excederá de un 3 por 100 sobre su valor, y será satisfecho en especie ó en dinero, á eleccion del importador.

No se percibirá derecho alguno sobre cargamentos que no se vendan.

2.º Los artículos que abajo se expresan serán libres de derechos interiores ú otros impuestos sobre produccion ó tránsito, y pagarán solamente el siguiente derecho de exportacion:

ARTÍCULOS.	TICALES.	SALUNG.	TIANG.	LIUN.	POR
1 Marfil.....	40	»	»	»	Picul.
2 Guta Cambodia.....	6	»	»	»	Idem.
3 Cuernos de rinoceronte.....	50	»	»	»	Idem.
4 Cardamomo (primera calidad).....	14	»	»	»	Idem.
5 Idem silvestre.....	6	»	»	»	Idem.
6 Almejas secas.....	1	»	»	»	Idem.
7 Plumaz de pelicano.....	2	»	»	»	Idem.
8 Nuez de areca seca.....	1	»	»	»	Idem.
9 Madera Karaki.....	»	»	»	»	Idem.
10 Aletas de tiburón, blancas.....	6	»	»	»	Idem.
11 Idem id., negras.....	3	»	»	»	Idem.
12 Simiente de Lukraban.....	»	»	»	»	Idem.
13 Colas de pavo real.....	40	»	»	»	400
14 Huesos de búfalo y de vaca.....	»	»	»	»	3 Picul.
15 Cueros de rinoceronte.....	»	»	»	»	Idem.
16 Retal de pieles.....	»	»	»	»	Idem.
17 Conchas de tortuga.....	1	»	»	»	Idem.
18 Idem blandas.....	1	»	»	»	Idem.
19 Holoturia (balate).....	3	»	»	»	Idem.
20 Intestinos de pescado.....	3	»	»	»	Idem.
21 Nidos de golondrina sucios.....	20 por 100	»	»	»	»
22 Plumaz de arvela.....	6	»	»	»	400
23 Cutch.....	»	»	»	»	Picul.
24 Nuez vómica.....	»	»	»	»	Idem.
25 Semilla de punzaray (med.).....	»	»	»	»	Idem.
26 Goma benjui.....	4	»	»	»	Idem.
27 Corteza de Hanglai.....	»	»	»	»	Idem.
28 Madera de águila.....	2	»	»	»	Idem.
29 Pieles de raya.....	3	»	»	»	Idem.
30 Astas de ciervo duras.....	»	»	»	»	Idem.
31 Idem tiernas.....	40 por 100	»	»	»	»
32 Pieles de ciervo finas.....	8	»	»	»	400
33 Idem comunes.....	3	»	»	»	Idem.
34 Nervios de gamo.....	4	»	»	»	Picul.
35 Cueros de búfalo y vaca.....	1	»	»	»	Idem.
36 Huesos de elefante.....	1	»	»	»	Idem.
37 Idem de tigre.....	5	»	»	»	Idem.
38 Cuernos de búfalo.....	»	»	»	»	Idem.
39 Pieles de elefante.....	»	»	»	»	Idem.
40 Idem de tigre.....	»	»	»	»	Idem.
41 Idem de armadillo.....	4	»	»	»	Idem.
42 Laca en barras.....	1	»	»	»	Idem.
43 Cañamo.....	1	»	»	»	Idem.
44 Pescado seco (plahanj).....	1	»	»	»	Idem.
45 Pescado seco (plasalit).....	1	»	»	»	Idem.
46 Madera de Sapan.....	»	»	»	»	Idem.
47 Carne salada.....	2	»	»	»	Idem.
48 Corteza de mangle.....	»	»	»	»	Idem.
49 Madera de rosa.....	2	»	»	»	Idem.
50 Ebano.....	1	»	»	»	Idem.
51 Arroz.....	4	»	»	»	Koyan
52 Paddy Palay.....	2	»	»	»	Idem.

3.º Todos los demás artículos están exentos de derechos de exportacion y sujetos á derechos interiores ó de tránsito, cuyo importe no podrá aumentarse para lo futuro.

El arancel para los siguientes artículos es:

Por azúcar blanca, 2 salungs por picul.

Idem oscuro, uno id. id.

Por algodón limpio y súcio, 10 por 100.

Pimienta, un tical por picul.

Pescado salado platú, uno id. por 10.000.

Habichuela y guisantes, un dozavo.

Langostines secos, id.

Simiente de til ó ajonjolí, id.

Seda cruda, id.

Cera, un quinceno.

Sebo, un tical por picul.

Sal, 6 ticales por koyan.

Tabaco, un tical y dos salungs por 1.000 atados.

4.º Moneda extranjera, oro y plata en barras ó lingotes, oro en hojas, provisiones y efectos de uso personal, pueden ser importados ó exportados libres de derechos.

Los Agentes de España que por orden de su Gobierno no puedan dedicarse al comercio pueden importar libres de derechos todo objeto de mueblaje, vestuario y de consumo que necesiten para su uso particular.

5.º El ópio puede ser importado libre de derechos; pero no puede venderse sino al contratista del ópio ó á sus agentes. Igualmente cañones y municiones podrán venderse únicamente al Gobierno siamés ó con consentimiento del mismo.=(L. S.)=(Firmado.)=Adolfo Patxot.=(L. S.)=(Firmado.)=Flis Royal Highness Krom Luang Wongsa Tirat Sanit.=(L. S.)=(Firmado.)=Chow Phya Bhudarabai Thi Samuha Nayok.=(L. S.)=(Firmado.)=Chow Phya Surawougse Way Waddue Thi Samuha Phra Kralahome.=(L. S.)=(Firmado.)=Chow Phya Bhanuwougse Alaha Kosa Thibodi Thi Phraklang.=(L. S.)=(Firmado.)=Phya Chareun Racha Mitri.

El anterior Tratado, con sus reglamentos y tarifas comerciales, ha sido debidamente ratificado en conformidad á la ley de 21 de Julio de 1871, y las ratificaciones respectivas han sido canjeadas en Bangkok el 23 de Marzo último.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DECRETOS.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de segunda clase, Secretario del Gobierno superior civil de la isla de

Puerto-Rico, á D. José Ayuso y Colina, Jefe de Negociado cesante.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,  
Eduardo Gasset y Artime.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Filipinas al Brigadier del cuerpo de Ingenieros del Ejército D. Manuel de Heredia é Ivonnet, en la vacante que resulta por salida á otro destino de D. Pedro Beaumont y Peralta.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,  
Eduardo Gasset y Artime.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Daniel Carbonell y Jover, Subcontador de Hacienda pública de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,  
Eduardo Gasset y Artime.

Habiendo sido admitida la dimision presentada por D. Mariano Ballesterero del cargo de Subsecretario de este Ministerio, S. M. se ha servido disponer que, como Jefe de Seccion más antiguo del mismo, se encargue V. S. interinamente del despacho de la Subsecretaría.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1872.

GASSET.

Al Jefe de la Seccion de Gracia y Justicia D. Manuel Gomez Marin.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente instruido por esa Direccion general, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 675 pesetas que, bajo el núm. 20 del art. 1.º, cap. 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consigna á favor de la Condesa del Montijo por cesion al Estado del portazgo de Ecija, provincia de Sevilla:

Visto un testimonio de un título expedido por D. Fernando VII en Madrid á 6 de Noviembre de 1828 confirmando al Conde de Miranda en el goce de los derechos de almojarifazgo y alcabala vieja de la ciudad de Ecija, cuyo título comprende un privilegio expedido por D. Enrique IV, siendo Príncipe, en Segovia á 15 de Marzo de 1446, en virtud del que hizo merced de dichos derechos á su mayordomo D. Juan Pacheco en remuneracion de servicios; habiendo sido confirmada esta gracia por varios Monarcas:

Visto otro testimonio expedido por el Escribano del Cabildo y Ayuntamiento de la ciudad de Ecija á 17 de Marzo de 1788, en el que se inserta copia literal de una comunicacion del Superintendente de Caminos de 26 de Febrero del mismo año, por la que se trascribió una Real orden en que se mandaba que el Estado se incautase del portazgo en cuestion, y se abonase á la casa de Villena 2.700 reales anuales en recompensa del derecho de que se le desposea:

Vistas las reclamaciones dirigidas al interesado para que presentase el privilegio original de D. Enrique IV, las cédulas de confirmacion, así como la Real orden de 1788, segun prescribe la Real orden de 30 de Mayo de 1855:

Vistas las leyes de 23 de Mayo de 1845, 29 de Abril de 1855 y la de presupuestos de 1859, la Real orden de 30 de Mayo de 1855 y la orden de la Regencia de 25 de Agosto de 1870, que versan sobre el modo y forma de verificar el reconocimiento y la revision de las cargas de justicia:

Considerando que la Condesa del Montijo, no obstante lo expresamente mandado bajo pena de caducidad en las dos últimas disposiciones citadas, no ha presentado el título original de concesion, ó sea la cédula expedida por D. Enrique IV en Segovia á 15 de Marzo de 1446:

Y considerando que, aun en la hipótesis de que fuese suficiente la documentacion presentada, tampoco podria declararse subsistente esta carga, porque la egresion de la Corona no se hizo por título oneroso, sino para recompensar servicios que no se especifican;

S. M., de conformidad con el parecer de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido

confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública, por el que se declara caducada la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1872.

ELDUAYEN.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente instruido por esa Direccion general, con arreglo á la ley de 29 de Abril de 1853, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 6.000 pesetas que, bajo el número 9.º del art. 1.º, cap. 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, figura á favor de los herederos de D. Márcos Gaspar de Ogirando por el oficio de Alguacil mayor de las Ordenes militares:

Vistos los documentos presentados, de los cuales resulta que por Real cédula de D. Felipe IV, su fecha 9 de Marzo de 1642, se hizo merced á D. Miguel Ogirando en premio de servicios y por donacion de ciertas cantidades para gastos de guerra del expresado oficio, que se mandó consumir y quedó suprimido por Real decreto de 29 de Mayo de 1800, previniéndose que interin se satisfacía á la casa de Ogirando el precio que dió se le continuasen abonando 44.000 rs. por la Tesorería general y 6.000 por el Tesoro de las Ordenes, cuyas cantidades quedaron reducidas á una sola de 24.000 rs.:

Visto el art. 16 de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1843, en que se dispone que de los productos del derecho de consumo se satisfará á los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda la cantidad que les hubiese correspondido en el año comun del último quinquenio:

Visto el art. 23 de la ley de 1.º de Agosto de 1854, en que se dice que serán objeto de una ley especial, que el Gobierno someterá á la aprobacion de las Córtes, los créditos procedentes de oficios enajenados:

Considerando que, con arreglo á tan terminantes prescripciones, no puede en modo alguno declararse subsistente la carga de justicia que á favor de los menores Ogirando se consigna en presupuestos, porque como procedente de un oficio enajenado no debe en modo alguno aplicársele el art. 16 de la ley de 23 de Mayo de 1843, sino que deben esperar á que por parte del Gobierno se presente á las Córtes el oportuno proyecto de ley en que se acuerde la forma de indemnizacion:

Y considerando que la carga de justicia de que se trata se encuentra en el mismo caso que las que figuraban en presupuestos á favor de Doña Ana Morando del Castillo y el Marqués de Perales, que fueron declaradas caducadas por Reales órdenes de 15 de Julio de 1870 y 28 de Noviembre de 1867, confirmada esta última por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 12 de Abril de 1870;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública, por el que se declara caducada la carga de justicia de que se ha hecho mencion, sin perjuicio del derecho que pueda corresponder á los interesados, segun el art. 23 de la ley de 1.º de Agosto de 1854.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1872.

ELDUAYEN.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Junio de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Montoro y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla por D. Manuel Pedrajas con D. Juan José Romero Nuño sobre rescision de un contrato de venta, despues incidente promovido en los mismos por D. Luis María Pedrajas con el Romero Nuño sobre que se lleve á efecto el remate de cierta finca; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por D. Luis María Pedrajas contra la sentencia que en 22 de Junio de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que propuesta por D. Manuel Pedrajas demanda contra D. Juan José Romero sobre rescision de un contrato de venta, y continuadas las actuaciones con los estrados por no haber comparecido el demandado, por sentencia de 31 de Octubre de 1866 se declaró rescindido el contrato, condenándose al Romero á devolver al comprador el precio de la finca mediante la restitucion de la misma que se hacia con la correspondiente escritura de venta, y se condenó al vendedor en todas las costas hasta quedar colocado en la posesion de aquella:

Resultando que al procederse á la ejecucion de dicha sentencia se solicitó por el actor se alzase el embargo de cierta finca y retuvieran las rentas que en el Carnaval inmediato debían satisfacer al Romero en cantidad de 16.500 rs., y antes de proveerse á este escrito comparecieron el Procurador de Pedrajas y un apoderado de Romero diciendo que en la administracion que tenia este existian fondos para cubrir las obligaciones del mismo, estando pronto á que se otorgase la escri-

tura de venta, en cuyo acto recibiría el actor el precio de la finca, y que en atencion á estar pagadas las costas se dieran por terminadas las actuaciones:

Resultando que en 27 de Mayo de 1867 se retuvieron á instancia de Pedrajas las rentas de Romero por 7.700 rs. y las costas que se causasen por no haber pagado Romero dicha suma, importe del precio de la finca, negándose á firmar Romero la diligencia, si bien se conformó en que se verificase dicha retencion de las rentas:

Resultando que en el mes de Julio siguiente manifestó Pedrajas que para no esperar á la época en que venian las rentas retenidas se embargaran otras fincas pertenecientes al mismo, á lo cual se accedió por auto del mismo día, que no se notificó á Romero Nuño, como tampoco los de 16 de Agosto y 11 de Setiembre, en que se mandó sacar á subasta dichas fincas y aprobó el remate de una de ellas, llamada la Cabezada del Prado, recaída á favor de D. Luis María Pedrajas:

Resultando que por auto de 31 de Diciembre de 1867, á solicitud de Pedrajas, se mandó que Romero Nuño presentara los títulos de las fincas rematadas, formalizando las escrituras, bajo aperebimiento de que se verificaria de oficio, alzándose despues los embargos de otras dos fincas y de cierta parte de las rentas retenidas, insistiendo Pedrajas en la presentacion de títulos y otorgamiento de escritura, y mandándose en 5 de Febrero de 1868 que se llevara á efecto lo acordado en 31 de Diciembre, fijándose día para el otorgamiento; cuyo acto no aparece notificado tampoco á Romero, el cual otorgó la escritura de venta de otra finca rematada, satisfaciendo en 26 de dicho mes de Febrero, segun comparecencia del Procurador del actor, los 7.700 rs., precio de la venta rescindida, y además las costas:

Resultando que en 27 de dicho mes de Febrero de 1868 solicitó el rematante D. Luis María Pedrajas que Romero Nuño le otorgara la escritura de venta de la haza subastada á su favor, y que en caso de negarse se le otorgara por el Juzgado; y conferido traslado á Romero, se opuso á esta pretension fundándose en que las actuaciones estaban terminadas con la retencion de las rentas, no debiéndose proceder sino á falta de estas al embargo de los inmuebles; por lo que el remate era nulo, como tambien por la falta de notificaciones de las providencias posteriores á la de 27 de Mayo de 1867, siendo enormisimamente lesivo el precio de dicho remate; y por auto de 13 de Marzo de 1868 se dijo no haber lugar á lo solicitado por Romero, y que se llevara á efecto lo prevenido en 31 de Diciembre y 5 de Febrero anteriores, haciéndose entender al Romero que si en el término de ocho días no presentaba los títulos de la finca rematada y otorgaba la correspondiente escritura á favor del rematante D. Luis María Pedrajas se procedería á verificarlo todo de oficio y á su costa:

Resultando que Romero pidió reposicion de dicho proveido; y denegada por otro del mismo mes de Marzo, y admitida la apelacion que interpuso, la Sala de lo civil de la Audiencia por sentencia de 22 de Junio de 1871, revocando el auto apelado y reponiendo el de 13 de Marzo de 1868, declaró nulo y sin ningun valor ni efecto el remate celebrado en 11 de Setiembre de 1867 á favor de D. Luis María Pedrajas de la haza que radica en el sitio de la Cabezada del Prado, reservando su derecho á D. Juan José Romero Nuño para repetir de D. Manuel Pedrajas las costas causadas y que ha satisfecho respectivas á llevar á efecto dicho remate; y por lo que resultó al Escribano actuario de primera instancia D. Luis Valaca por haber omitido hacer á D. Juan José Romero Nuño las notificaciones de los autos de 9 de Julio, 16 de Agosto y 11 de Setiembre de 1867, el Juez de primera instancia procediese á formar el expediente instructivo correspondiente para la imposicion á dicho Escribano, segun la ley sobre organizacion del poder judicial, de la correccion á que hubiese lugar:

Y resultando que D. Luis María Pedrajas interpuso recurso de casacion porque en su concepto se han infringido:

1.º Las leyes 1.ª y 8.ª, tit. 3.º, Partida 5.ª, en cuanto declaran perfecto é irrevocable el contrato de compra-venta luego que han convenido las partes en la venta y en la cosa y precio de que es objeto:

2.º La ley 32, tit. 5.º, Partida 5.ª, que declara tan firme como si la hubiera hecho el mismo dueño la venta de una cosa hecha por el Juez para llevar á cabo una sentencia; puesto que, segun la de este Tribunal Supremo de 13 de Junio de 1863, el Juez suple el consentimiento del vendedor:

3.º La ley 28 del mismo título y Partida, que obliga al vendedor, bajo su responsabilidad, á entregar al comprador la cosa vendida:

4.º El art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone quede la venta irrevocable despues de celebrado el remate público:

5.º La jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en sentencias de 30 de Junio de 1854 y 11 de Abril de 1864, que declaran tienen obligacion comprador y vendedor de reducir á escritura pública lo convenido:

6.º Los artículos 988 y 89 de la mencionada ley de Enjuiciamiento, que disponen: «verificado que sea el remate y aprobado por el Juez, se entreguen los títulos de la finca al comprador y se le otorgue la oportuna escritura, previa consignacion del precio;»

Y 7.º La regla de derecho 48, tit. 34, Partida 7.ª, que la culpa del uno non debe empecer á otro que non haya parte, en cuanto demuestra que al derecho del recurrente no deben afectar los actos ni omisiones del acreedor, del Juez y del Escribano:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ramon Diaz Vela: Considerando que nada se ha pretendido ni discutido en este pleito, ni se ha declarado por su sentencia en contra de la definicion de *qué cosa es vendida*, á la que se reduce la ley 1.ª, título 3.ª, Partida 5.ª; ni contra el *cómo la vendida puede ser fecha magüer el comprador y el vendedor non sean en la tierra, quando la hicieron*, que se establece en la ley 8.ª; ni contra *que los Juces que han poder de fazer entrega por razon de su oficio pueden vender lo ajeno* en la forma que se determina en la ley 32; ni tampoco contra las obligaciones reciprocas que entre el vendedor y el comprador se detallan en la ley 28, todas del expresado título y Partida, sino sobre si el remate de una finca de la pertenencia de D. Juan José Romero en subasta pública judicialmente dirigida al cumplimiento de una sentencia y hecho á favor del recurrente Don Luis María Pedrajas adolece legalmente de vicio de nulidad, y por lo tanto es evidente que la sentencia que resuelve solamente este punto sea en sentido negativo ó en el afirmativo, como se hizo, no puede infringir las mencionadas leyes ni la doctrina legal de la sentencia de este Tribunal Supremo que en consonancia con la 32 se citan en los tres primeros motivos de casacion, porque ninguna es aplicable á la cuestion debatida y resuelta en este litigio:

Considerando que no puede tenerse por infringido el artículo de una ley que presupone el cumplimiento de otros anteriores correlativos cuando se ha faltado al de alguno sustancial de estos:

Considerando que esto es lo ocurrido en el presente caso con el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, citado en el cuarto lugar del recurso, en cuanto por él se declara que des-

pues de celebrado el remate queda la venta irrevocable, porque el de la finca raíz de que se trata tuvo lugar faltándose antes abiertamente al orden establecido para el embargo, y de consiguiente para el remate de los bienes del deudor ejecutado, toda vez que primero que los bienes raíces debieron embargarse al Romero las rentas de toda especie, segun se precepta por el art. 949; y toda vez que ya las tenia embargadas y retenidas en cantidad suficiente á peticion del acreedor antes que la finca en cuestion, no pudo embargarse ni ser subastada válida é irrevocablemente, y ménos no habiéndose notificado al deudor el auto de embargo ni el en que se mandó proceder al remate, privándole así del derecho de liberrar la finca mediante el pago de principal y costas, cuya facultad concede el mismo art. 984 por su primera parte, en la que descansa la segunda, ó sea la irrevocabilidad que se invoca:

Considerando que no habiéndose infringido por la sentencia recurrida dicho art. 984 por haberse declarado nulo y sin ningun valor y efecto el remate, tampoco pueden estarlo el 988 y 989, que son complemento y se dirigen á la ejecucion de aquel; ni la doctrina legal de las sentencias de este Tribunal Supremo que se halla en el mismo caso y se citan respectivamente en los motivos 5.º y 6.º:

Y considerando, en cuanto al sétimo motivo de casacion, fundado en que la culpa de uno non debe empecer á otro que non haya parte, esta regla de derecho no tiene aplicacion contra el recurrido D. Juan José Romero, porque lejos de ser culpable de la nulidad del remate, es el que tiene derecho á obtenerla como inculpa de ello;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Luis María Pedrajas, á quien condenamos en las costas; y librese á la Audiencia de Sevilla la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, mandándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ramon Diaz Vela, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Junio de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

### Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 8 de Mayo de 1872, en la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de... y en la Sala de lo criminal de la Audiencia de..., á instancia de D.... y su mujer Doña..., contra Doña..., mujer de D..., por injurias; pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion por quebrantamiento de forma interpuesto por el D....:

Resultando que en 28 de Mayo de 1870 compareció en juicio de conciliacion D.... demandando á D...., exponiendo que el día 14 del mismo mes por la mañana se promovió disputa entre la mujer del demandado y la suya, diciendo aquella á esta las palabras de «anda, ladrona, que yo no he estado en... por robar vacas como tú;» y que como esto constituia calumnia, pedía fuese castigada con arreglo á la ley, dándose por terminado el acto en virtud de no haber comparecido el demandado:

Resultando que incoada querrela criminal por el demandante en 1.º de Julio siguiente contra Doña..., en la que expuso que las frases referidas aludian indudablemente á que su mujer tuvo la desgracia de ser procesada por robo de vacas, en cuya causa fué absuelta libremente, se recibió informacion á varios testigos, los cuales sustancialmente declararon haber oido proferir las indicadas expresiones á Doña..., variando sólo en que unos dicen que concluyó la frase diciendo «como tú,» y otros que la terminó diciendo «como otros;»

Resultando que la procesada en su indagatoria declaró que habia tenido disputa con Doña... que esta la dijo que habian venido ciertas requisitorias persiguiendo á la declarante y su marido; y como lo tomara por ofensa, hizo testigos inmediatamente: que replicando la Doña..., y dirigiéndose á la deponente preguntando lo que era, contestó esta: *yo seré una ladrona, pero no me han llevado á... ni á otro punto por robar vacas;*

Resultando que seguida la querrela, formalizó la parte acusadora su acusacion, solicitando se impusiese á la procesada 16 meses de destierro, multa de 50 duros, costas y gastos del juicio, con arreglo al art. 331, párrafo segundo del Código penal antiguo:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia por la que absolvió de la instancia á Doña... de la querrela propuesta contra ella, sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que elevada en apelacion la causa, el acusador la mejoró, calificando de injurias las expresiones dirigidas contra su esposa; y que en el término de prueba se presentó por parte de D.... un documento privado suscrito por..., en el que declaraba que habiendo prestado declaracion con motivo de esta querrela ante el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de..., en la que manifestó que Doña... dijo á Doña... que á ella no la habian llevado á... por robar vacas como tú, habia tenido noticia que estas últimas palabras se habian sustituido con las de *como á otros*, sin que se salvara la enmienda:

Resultando que en efecto aparece al folio 95 del rollo de vista una declaracion prestada por el referido testigo, en la cual, contestando á la cuarta pregunta, se observa enmendada la palabra *como á otros*, sin que al final de las diligencias esté salvada esta enmienda:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de... pronunció sentencia, por la cual, revocando la consultada, declaró que no sólo faltaba la prueba de los hechos denunciados, sino que se habia variado la accion deducida en el acto de conciliacion y en el escrito de acusacion; y en su consecuencia absolvió libremente á la acusada Doña..., imponiendo las costas á la parte acusadora:

Resultando que contra esta sentencia interpuso D.... recurso de casacion por quebrantamiento de forma é infraccion de ley, fundando aquel en el núm. 4.º del art. 5.º de la provisional de 18 de Junio de 1870, alegando que se habia omitido en la sentencia hacer expresion del documento suscrito por..., de que ya se ha hecho mencion, y el cual tenia directa y necesaria influencia en la participacion en el delito por parte de la querrelada:

Resultando que habiéndose declarado por la Sala sentenciadora no haber lugar á la accion del recurso por quebrantamiento de forma, el recurrente acudió en queja á la Sala segunda de este Tribunal Supremo, la cual por auto de 20 de Diciembre último, revocando dicha providencia, mandó que, entendiéndose admitido el recurso, se remitiese la causa á esta Sala:

Resultando que recibida la causa, se ha dado al recurso la sustanciacion de derecho:



Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que es motivo de casacion por quebrantamiento de forma, segun el caso 4.º del art. 5.º de la ley provisional que le establece, el que se omita ó altere la expresion de algun hecho que resulte de documento auténtico no impugnado en el proceso, y que tenga directa y necesaria influencia en la calificacion del delito ó en la participacion en él de algunos de los procesados, ó en la aplicacion de la pena impuesta:

Considerando que, segun tiene declarado esta Sala, para los efectos del caso 4.º citado no se entienden como documentos auténticos los que forman parte del procedimiento y son diligencias adherentes á él, sino los que constituyen por sí mismos un documento separado de las actuaciones, pero que puede influir en la calificacion del delito, participacion en él de los delinquentes y penalidad que les corresponda:

Considerando que el papel firmado y reconocido por..... se refiere á una declaracion que habia prestado en esta causa, la que deseaba rectificar por no haberse extendido, segun él dijo, y que por sí solo no constituye un documento separado, sino que se refiere á lo que tenia ántes declarado, que forma una parte de las actuaciones entre los datos de prueba que ha tenido presentes la Sala para su apreciacion:

Considerando que tampoco dicho papel que ha sido impugnado tiene directa y necesaria influencia por sí solo en la manera que se pretende, porque habiendo de constituir uno de los datos de convencimiento, no es de tal índole y naturaleza que excluya otros motivos de convencimiento iguales ó análogos, que debió tener la Sala sentenciadora presentes al tiempo de dictar su fallo:

Considerando que por lo mismo no es procedente el recurso de casacion en la forma por el motivo único que se ha interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D....., como marido de Doña....., contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de..... de 19 de Octubre último, y le condenamos en las costas; y pase esta causa y demás antecedentes á la Sala segunda de este Tribunal Supremo para los efectos del artículo 66 de la ley de casacion de los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias en la forma prevenida en el art. 84 de la ley de casacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 8 de Mayo de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

**Sala cuarta.**

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Mayo de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos por D. Antonio Armengol y Salas, representado por el Licenciado D. Joaquin María Higueros, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden del Poder Ejecutivo de 28 de Abril de 1869, que declaró sujeto al pago del impuesto de dominio los bienes heredados por el mismo y que representan la porcion legitima de sus hermanas:

Resultando que en 14 de Setiembre de 1867 D. Antonio, Doña Rosa y Doña Dionisia de Armengol y Salas otorgaron escritura de adiccion de herencia ante uno de los Notarios de la ciudad de Palma, en las islas Baleares, por la que refirieron que su madre falleció en 1854 bajo testamento en que legó á cada una de las dos últimas y á su hermana Doña Josefa 10.000 libras por su dote; á D. Antonio, su hijo segundo, 8 sueldos por legitima, y á su primogénito D. Francisco le instituyó por heredero universal si moria con hijos legítimos y naturales, y para el caso de morir sin hijos nombró heredero al D. Antonio: que muerta la Doña Josefa ántes que su madre, la heredaron la misma y sus hermanos por providencia del Juzgado, y al fallecimiento de dicha madre no se recibió inventario de su herencia, sino que la tomó D. Francisco y la habia poseído sin deducir la porcion legitima de sus tres hermanos, el cual falleció soltero en 7 de Julio anterior, y habian sido declarados sus herederos legales el D. Antonio, Doña Rosa y Doña Dionisia, por lo que eran los únicos interesados en el testamento materno y en el intestado de sus dos hermanos: por la cláusula 6.ª manifestaron la Doña Rosa y Doña Dionisia que por no tener ni haber tenido hasta entonces interés alguno en la particion de la herencia materna, pues habian vivido juntos los cuatro hermanos formando una sola familia, no querian por entonces hacer variacion alguna ni menos de reclamar sus derechos de legitima materna, protestando empero querer tener salvos sus derechos para pedirla si lo tuvieran por conveniente: por la 7.ª protestaron los tres hermanos que habian de quedar salvos todos sus respectivos bienes, derechos y acciones sobre los bienes de que se trata, por cualesquiera títulos diferentes del testamento materno, pues como no habian hecho ni tal vez harian averiguacion alguna sobre la consistencia, procedencia y division de dichos bienes, no podian manifestar si tenian ó no otras acciones que las del testamento materno: por la 8.ª renunciaron la Doña Rosa y Doña Dionisia su accion real hipotecaria sobre dichos bienes, tanto en razon de su legitima como por cualquier otro título, salvándose su accion personal para pedirlos, y consentian en que los inscribiese íntegros á su favor el actual heredero D. Antonio: declarando igualmente por la 9.ª que por la muerte sin hijos del primer heredero D. Francisco se habia purificado la institucion hecha por su madre á favor de D. Antonio, por el principio legal de que la condicion cumplida tiene efecto retroactivo al título en que fué puesta: que por este motivo, si bien se habia consumado de hecho en D. Antonio en Julio anterior el goce de los bienes maternos, de derecho ya se le trasmisó su dominio en 1854 en que fué efectivo el testamento materno, considerándose pura y simplemente la institucion de D. Antonio por el cumplimiento de la condicion que le da ingreso á la herencia; por cuyas razones, y con arreglo al art. 2.º de la ley vigente organizadora del impuesto sobre traslacion de dominio, estaba exento este traspaso del pago de derechos de hipotecas; y para que pudiera tener efecto la inscripcion de bienes á favor del D. Antonio, que aceptó la herencia materna, los describieron á seguida:

Resultando que presentada al Registro de la propiedad la anterior escritura, hizo una liquidacion el Registrador y expuso que el D. Antonio de Armengol y Salas debia satisfacer 2.452 escudos 316 milésimas por cesion de derechos reales hipotecarios que le hicieron sus hermanas sobre los bienes inmuebles á ellas pertenecientes por su porcion legitima de la herencia materna y herencia intestada de su hermano Don Francisco:

Resultando que á su virtud el D. Antonio de Armengol y sus hermanas recurrieron á la Administracion de Hacienda con una solicitud pidiendo se declarase que los títulos expresados no estaban sujetos al impuesto hipotecario; y formado el oportuno expediente, en que informó el Registrador y emitió su dictamen el Fiscal, concluyendo con manifestar que el derecho á la sucesion, y por tanto á la traslacion de los bienes á favor de D. Antonio, nace de la muerte de su madre con el testamento presentado, y que si bien hoy de hecho se consuma dicha traslacion por efecto de una cláusula fideicomisaria, siendo esta de ascendientes á descendientes, ningun derecho de hipoteca deberá satisfacer aquel por este concepto:

Resultando que remitido el expediente á la Superioridad, donde repitió su instancia D. Antonio Armengol y Salas, en 30 de Marzo de 1868 acordó la Direccion general: primero, que el referido D. Antonio no viene obligado al pago del impuesto por la herencia que ha recaído en el por fallecimiento de su hermano D. Francisco de los bienes procedentes de la madre comun, fallecida en 1854, en virtud de la sustitucion contenida en su testamento, y no á su hermano, el cual no ha podido disponer de los bienes procedentes de la herencia materna, de los que ha sido un mero usufructuario: segundo, que justificado que sea que D. Francisco Armengol poseia bienes de que ha podido disponer libremente y en pleno dominio, deberá satisfacer el impuesto correspondiente á los heredados por sus hermanos, ya sea por testamento, ya abintestato: tercero, que habiendo renunciado Doña Rosa y Doña Dionisia en favor de su hermano D. Antonio su accion real hipotecaria sobre los bienes inmuebles á ellas pertenecientes por su porcion legitima de la herencia materna, como por cualquiera otro título, salvando su accion personal para pedirlos y consintiendo en que los inscriba íntegros á su favor el D. Antonio, es indudable que esta cesion devenga el impuesto porque las interesadas renuncian una accion real, y por que aunque conserven la personal, esta podrá dirigirse unicamente contra el referido Don Antonio, diferenciándose de la primera en que la real persigue á los bienes, sea cual se quiera la mano en que se hallen; de modo que aun dado el caso de que mañana reclamasen las citadas hermanas su porcion legitima, D. Antonio Armengol podria satisfacerles su importe, lo que equivaldria á una venta, declarando en su virtud que este acto debe satisfacer el impuesto en concepto de donacion:

Resultando que en 14 de Abril siguiente D. Antonio, Doña Rosa y Doña Dionisia Armengol y Salas otorgaron escritura de aclaracion en que refirieron la historia de este negocio, manifestando que al hacer la renunciación expresada fue para evitar los inconvenientes de inscribir á favor de los tres y por indiviso los bienes hereditarios, teniendo Doña Rosa y Doña Dionisia la íntima conviccion de que D. Antonio no los traspasaria á tercero sin auencia de ellas: que estas no tuvieron intencion de traspasar al mismo ni este de adquirir la parte alícuota correspondiente á las referidas en los bienes maternos, cuando le facultaron para inscribirlos íntegros á su favor y le renunciaron su accion real para reclamar dicha parte: que en corroboracion de ello querian que en el caso probable de declarar la Superioridad que con la renuncia de la accion real hipotecaria que hicieron Doña Rosa y Doña Dionisia y con la facultad que dieron á D. Antonio para inscribir á su favor los bienes íntegros no hubo traslacion de dominio á este de la parte de bienes maternos pertenecientes á sus hermanas, convinieron los tres en dejar, como dejaban, sin efecto aquella renuncia y facultad, y que los bienes maternos se inscribiesen á favor de los tres hermanos, cada uno en la parte que le pertenecia, no queriendo que dichas aclaratorias pudieran entenderse novacion total ni parcial del referido contrato, pues en otro caso dejaban sin efecto esta escritura, queriendo estar y pasar por lo en aquella estipulado:

Resultando que en el día 30 del mismo mes D. Antonio Armengol se alzó de la orden de la Direccion para ante el Ministro de Hacienda, y á su virtud el Poder Ejecutivo dictó una orden en 28 de Abril de 1869 confirmando aquella y exponiendo no podia tomar en consideracion la escritura aclaratoria de 14 de Abril, porque no podia modificar lo establecido en la de 4 de Setiembre; y si algun valor tuviese, se volveria contra los mismos otorgantes, á quienes podria reclamarse los derechos correspondientes á una nueva traslacion de dominio:

Resultando que con fecha 10 de Noviembre del mismo año D. Antonio Armengol y Salas presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo, representado por el Licenciado D. Joaquin María Higueros, pidiendo despues de hacer el depósito correspondiente la revocacion de dicha orden del Poder Ejecutivo, y que se declare que la renuncia de la accion real hipotecaria hecha por las hermanas Doña Rosa y Doña Dionisia Llabres de Armengol en la escritura de adiccion de herencia de 4 de Setiembre de 1867 y la permission de que su hermano D. Antonio inscribiera totalmente á su nombre en el Registro de la propiedad los bienes de la herencia materna y del intestado de D. Francisco Armengol no implica la venta ni donacion de las porciones legítimas de sus repetidas hermanas, que por el contrario retienen el derecho á ellas como ántes, reservándose para pedir las cuando les convenga una de las dos acciones que la ley les concede para ello, que es la personal, con la cual tienen bastante para conseguir la entrega de sus porciones legítimas, sino hasta para que esta se haga en los mismos bienes de la herencia si se retuviesen en poder del D. Antonio; y que dicha renuncia ni la toma de razon en el Registro, como no es un modo de adquirir, ni ha sido el ánimo de las hermanas enajenarse de sus legítimas al hacerlo, no está sujeto al impuesto sobre traslacion de dominio que por la enajenacion ó donacion de dichas legítimas pudiera imponerse al adquirente de ellas en el caso de enajenarse; fundado en que segun las sentencias de este Tribunal Supremo que cita, que sientan la jurisprudencia de que en los contratos la suprema ley es la voluntad de los contratantes, y que deben cumplirse en el modo y forma que en ellos se establece, sin interpretaciones ni extenderse á cosas y casos que no se hayan estipulado, y que las decisiones contrarias á las condiciones ó bases de un contrato son nulas y de ningun valor ni efecto como contrarias á la ley, que es la voluntad de los contratantes, la cual debe deducirse del objeto que estos se propusieron: que la toma de razon en el Registro de la propiedad no es un modo de adquirir el dominio de las cosas ó bienes raíces: que no basta la manifestacion al Juez de las donaciones mayores de 500 maravedís de oro para que sean válidas, sino que es necesario su aprobacion para que obtengan la insinuacion; y que no puede subsanarse la falta de insinuacion por medio alguno, siendo actos nulos ó inválidos los que no la tengan:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, declarada procedente la via contenciosa y admitida la demanda, la amplió el Licenciado Higueros reproduciendo sus argumentos, y pidiendo además que en el caso de que el Tribunal creyera que en la escritura de 4 de Setiembre de 1867 existia una donacion de las legítimas, y que debe sostenerse en cuanto no exceda de los 500 maravedís de oro, se declare que D. Antonio Armengol no viene obligado á pagar más que el 1 por 100 del importe de los 25.000 rs. que la ley permite

donar sin insinuacion; añadiendo como fundamentos de derecho que en las donaciones entre hermanos, segun las leyes que cita, debe pagarse solamente el 1 por 100, por ser colaterales de segundo grado; la ley 9.ª, tit. 14, Partida 5.ª, que declara nula la donacion que exceda de 500 maravedís de oro sin insinuarla ántes:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó pidiendo se absolviese á la Administracion y confirmase la orden reclamada, y que se declare en todo caso no haber lugar á decidir por ahora en via contenciosa respecto de la pretension que subsidiariamente ha deducido el recurrente al ampliar su demanda, al que si así se estima deberá reservarse su derecho para que lo ejercite en via gubernativa como corresponda, apoyado en que la renuncia de la accion hipotecaria en los términos consignados en la escritura de 4 de Setiembre de 1867 envuelve la traslacion del dominio de los inmuebles que constituyen la porcion legitima de Doña Rosa y Doña Dionisia Armengol, y bajo tal concepto está sujeta al pago del impuesto conforme al art. 1.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel. Considerando que, segun el decreto de 23 de Mayo de 1845, está sujeta al pago del impuesto hipotecario toda traslacion de dominio:

Considerando que la escritura de adiccion de herencia otorgada en Palma de Mallorca en 4 de Setiembre de 1867 por Don Antonio, Doña Rosa y Doña Dionisia Armengol contiene una renuncia de la accion real hipotecaria con el objeto de que el D. Antonio inscribiese á su propio nombre en el Registro de la propiedad los bienes inmuebles que componian la legitima materna de sus hermanas, reservándose empero la accion personal para reclamar cuando les conviniese su porcion legitima:

Considerando que, no obstante esta reserva, la renuncia expresada constituye una traslacion de dominio en virtud de la cual podia D. Antonio Armengol disponer como dueño de los bienes, con la sola limitacion de responder de ellos caso de reclamacion:

Considerando que la reserva de la accion personal, una vez cedida y renunciada la accion real hipotecaria que autorizaba al D. Antonio para inscribir á su nombre como tal dueño los bienes en que consistia la legitima de sus hermanas, no podia perjudicar á tercero que no hubiese intervenido en el contrato, y que bajo este supuesto quedaron á salvo los derechos del Fisco para exigir el pago del impuesto correspondiente:

Considerando que no habiendo sido objeto de reclamacion en la via gubernativa, ni recaído por lo tanto sobre este punto decision alguna, la peticion que subsidiariamente se deduce en el escrito de ampliacion de demanda sobre que en su caso se declare no venir obligado el demandante á pagar más que el 1 por 100 del importe de los 25.000 rs. que la ley permite donar sin insinuacion en razon de ser colateral de segundo grado, no hay términos hábiles para decidir por ahora en via contenciosa sobre dicha pretension;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que D. Antonio Armengol viene obligado al pago del impuesto que corresponda por la traslacion de dominio verificada á su favor en virtud de la renuncia de la accion real hipotecaria contenida en la escritura de 4 de Setiembre de 1867, reservándole su derecho para deducir en su caso y lugar en la via gubernativa la reclamacion comprendida en el escrito de ampliacion de demanda; en cuyos términos confirmamos la orden de 23 de Abril de 1869, y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda propuesta por D. Antonio Armengol y Salas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 4 de Mayo de 1872.—Enrique Medina.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.**

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 865.

*Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:*

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
PROVINCIA DE JAEN.			
408402	Ayuntamiento de Lúpion.....	Setiembre 1865...	69387
408403	Idem de Marmolejo.....	Noviembre id.....	297003
408404	Idem de id.....	Diciembre id.....	36334
408405	Idem de Montizon.....	Octubre id.....	1.294934
408406	Idem de Martos.....	Julio id.....	28923
408407	Idem de id.....	Setiembre id.....	36046
408408	Idem de id.....	Abril 1866.....	7722
408409	Idem de id.....	Junio id.....	21936
408410	Idem de id.....	Julio id.....	28925
408411	Idem de id.....	Setiembre id.....	34111
408412	Idem de id.....	Diciembre id.....	94534
408413	Idem de id.....	Marzo 1867.....	97308
408414	Idem de id.....	Abril id.....	86919
408415	Idem de id.....	Mayo id.....	2160
408416	Idem de id.....	Junio id.....	14630

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
408417	Ayunt.º de Martos.....	Julio 1867.....	63'034
408418	Idem de id.....	Marzo 1868.....	37'262
408419	Idem de id.....	Abril id.....	29'657
408420	Idem de Orceira.....	Setiembre 1865..	630'667
408421	Idem de Pegalajar.....	Agosto id.....	6'934
408422	Idem de id.....	Setiembre id....	415'762
408423	Idem de id.....	Diciembre id....	417'437
408424	Idem de Porcuna.....	Octubre id.....	46'626
408425	Idem de id.....	Noviembre id....	20'667
408426	Idem de Quesada.....	Agosto id.....	208'294
408427	Idem de id.....	Setiembre id....	437'616
408428	Idem de id.....	Octubre id.....	70'641
408429	Idem de Rus.....	Julio id.....	176
408430	Idem de id.....	Octubre id.....	206'001
408431	Idem de Saviote.....	Idem id.....	70'400
408432	Idem de id.....	Diciembre id....	79'823
408433	Idem de Siles.....	Setiembre id....	586'666
408434	Idem de id.....	Diciembre id....	90'667
408435	Idem de Segura de la Sierra.....	Idem id.....	2'669
408436	Idem de Santa Elena..	Agosto id.....	32'407
408437	Idem de id.....	Setiembre id....	53'867
408438	Idem de id.....	Octubre id.....	243'334
408439	Idem de id.....	Noviembre id....	73'599
408440	Idem de Santiago de Calatrava.....	Agosto id.....	8'334
408441	Idem de id.....	Octubre id.....	354'933
408442	Idem de Torreperogil.	Idem id.....	88'889
408443	Idem de id.....	Diciembre id....	73'334
408444	Idem de Torredonjimeno.....	Setiembre id....	45'414
408445	Idem de id.....	Noviembre id....	8'026
408446	Idem de Torre del Campo.....	Octubre id.....	88'434
408447	Idem de id.....	Noviembre id....	3'307
408448	Idem de Ubeda.....	Agosto id.....	24
408449	Idem de id.....	Octubre id.....	49'008
408450	Idem de id.....	Noviembre id....	38'046
408451	Idem de id.....	Diciembre id....	49'840
408452	Idem de Villanueva de la Reina.....	Agosto id.....	376'333
PROVINCIA DE LEON.			
408453	Ayuntamiento de Villamartin de Don Sancho	Marzo 1869.....	93'784
408454	Idem de id.....	Agosto id.....	432'640
408455	Idem de id.....	Setiembre id....	67'520
408456	Idem de Villar de los Barrios.....	Marzo id.....	32'460
408457	Idem de Villacalabuey.	Idem id.....	44'400
408458	Idem de Villavalter.....	Mayo 1866.....	95'702
408459	Idem de id.....	Febrero 1869..	412'330
408460	Idem de Villamarco...	Marzo id.....	46'240
408461	Idem de Villahornate.	Idem id.....	34
408462	Idem de id.....	Mayo id.....	72'200
408463	Idem de Valcabado...	Marzo id.....	272'460
408464	Idem de Valde San Roman.....	Idem id.....	72
408465	Idem de Villarroaño..	Junio id.....	9'280
408466	Idem de Villamol.....	Febrero id....	409'600
408467	Idem de id.....	Mayo id.....	32'960
408468	Idem de Villibaño...	Abril id.....	46'400
408469	Idem de id.....	Agosto id.....	4'800
408470	Idem de Villanueva de la Tercia.....	Diciembre 1867..	33'434
408471	Idem de id.....	Enero 1869.....	52
408472	Idem de Vallesnoldo	Mayo id.....	53'600
408473	Idem de Villamor.....	Julio id.....	44'048
408474	Idem de Valverde Enrique.....	Enero id.....	30'400
408475	Idem de id.....	Octubre id....	449'600
408476	Idem de Valencia de Don Juan.....	Febrero id....	46'080
408477	Idem de id.....	Agosto id.....	330'480
408478	Idem de Valdeleon...	Julio id.....	6'400
408479	Idem de Valde San Lorenzo.....	Agosto id.....	36'960
408480	Idem de Valdemorilla.	Idem id.....	280
408481	Idem de Villarubia...	Idem id.....	34'944
408482	Idem de Villaquejada	Idem id.....	64
408483	Idem de Villamañan..	Febrero id....	468'800
408484	Idem de id.....	Agosto id.....	458
408485	Idem de Villamizar...	Idem id.....	41'420
408486	Idem de Villardemor de la Vega.....	Setiembre id....	476
408487	Idem de Villaquilambre.....	Idem id.....	8'960
408488	Idem de Valverde y Ruidelomas.....	Idem id.....	44'252
408489	Idem de Villamorisca.	Idem id.....	495'200
408490	Idem de Villamarin...	Idem id.....	4'984
408491	Idem de Valdemora...	Idem id.....	5'800
408492	Idem de Villabuera...	Enero id.....	148'531
408493	Idem de Valderas.....	Idem id.....	64
408494	Idem de Villacintor...	Idem id.....	435'680
408495	Idem de Venazolve...	Noviembre id....	1'032
408496	Idem de Villafañe....	Idem id.....	104'460
408497	Idem de Villafer.....	Octubre id....	64'800
408498	Idem de Viarin.....	Febrero id....	32
408499	Idem de Valdesasuario	Idem id.....	84'008
PROVINCIA DE SEGOVIA.			
408500	Ayuntamiento de Membribre.....	Marzo 1867.....	44'587
408501	Idem de id.....	Diciembre id....	4'834
408502	Idem de Miguel Ibañez	Enero id.....	395'600
408503	Idem de id.....	Mayo id.....	5'440
408504	Idem de id.....	Diciembre id....	395'600
408505	Idem de Monterrubio..	Mayo id.....	41'200
408506	Idem de id.....	Diciembre id....	256'244
408507	Idem de Navalilla....	Marzo id.....	6'307
408508	Idem de Navares de Ayuso.....	Setiembre id....	5'974
408509	Idem de Nieva.....	Febrero id....	454'642
408510	Idem de id.....	Marzo id.....	674'238
408511	Idem de id.....	Diciembre id....	44'704
408512	Idem de Navares de Enmedio.....	Febrero id....	5'387
408513	Idem de id.....	Junio id.....	29'420
408514	Idem de id.....	Agosto id.....	9'094

Madrid 25 de Junio de 1872.—El Director general, R. Lopez de Tejada.

**Dirección general de la Deuda pública.**

Nota del número de carpetas de cupones y demás documentos de intereses que se han recibido desde el día 28 inclusive de Junio último hasta la fecha con opción al segundo y último sorteo que para su pago debe verificarse en el día de mañana.

CLASE DE RENTA.	NÚMERO de facturas.	NÚMERO de cupones admitidos.	DOCUMENTOS nominativos presentados para el cobro de intereses.	IMPORTE TOTAL de los intereses. — Reales vellon.
Renta perpétua del 3 por 400.....	1.775 á 3.794	172.092	"	53.535.615
Obligaciones de ferro-carriles. { Generales.....	1.496 3.437	286.402	"	49.908.720
{ Alar á Santander.....	81 452	43.972	"	838.320
Inscripciones al 3 por 400 consolidado.....	562 847	"	1.029	3.908.018'30
Obras públicas.....	485 319	"	21.273	1.276.380
Carreteras.....	79 425	"	3.401	204.060
Material del Tesoro.....	9 21	"	28	8.228'60
		472.466	23.734	79.679.344'90

Madrid 7 de Julio de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V. B.—Angel F. de Heredia.

**Junta de la Deuda pública.**

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Marzo de 1872 por pago de débitos y varios ramos y por conversiones; cuya quema ha tenido efecto el día de hoy en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:

**AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.**  
Diez documentos de renta perpétua al 3 por 400 interior; por capitales 49.000 rs.

Tres documentos de Deuda corriente del 5 por 400 á papel no negociable; por capitales 331.088 rs. 66 céntos.; por intereses no capitalizables 161.405'39; total 492.494 rs. 5 céntos.

Treinta y siete documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 478.264 rs. 39 céntos. Un documento interino por intereses de la Deuda corriente del 5 por 400 á papel no negociable; por capitales 81.317 reales 21 céntos.

Mil doscientos cincuenta y dos documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 3.854.000 rs.

Doscientos treinta y dos documentos de acciones de carreteras; por capitales 482.000 rs.

Setenta y cinco documentos de acciones de Obras públicas; por capitales 450.000 rs.

Total: 4.640 documentos; por capitales 5.423.667 rs. 26 céntimos; por intereses no capitalizables 161.405'39; total 5.287.072 rs. 65 céntos.

**AMORTIZACION POR CONVERSIONES.**

Cuarenta documentos de títulos del 3 por 400 consolidado de la creacion de 1861, renovacion del año de 1870; por capitales 463.000 rs.

Diez documentos de títulos del 3 por 400 diferido para su conversion en consolidado, emision de 1870; por capitales 432.000 rs.

Trescientos cincuenta y ocho documentos de renta perpétua al 3 por 400 interior; por capitales 8.480.000 rs.

Cincuenta y siete documentos de renta del 3 por 400 consolidado interior; por capitales 5.724.702 rs. 53 céntos.

Veintidos documentos de renta del 3 por 400 consolidado exterior; por capitales 3.268.000 rs.

Dos documentos de renta del 3 por 400 diferido interior; por capitales 64.893 rs. 81 céntos.

Ciento diez y nueve documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 57.476 rs. 99 céntos.

Treinta y un documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 62.000 rs.

Total: 639 documentos; por capitales 17.632.073 rs. 33 céntimos.

**RESÚMEN.**

Mil seiscientos diez documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos; por capitales 5.423.667 rs. 26 céntimos; por intereses no capitalizables 161.405'39; total 5.287.072 reales 65 céntos.

Seiscientos treinta y nueve documentos de amortizacion por conversiones; por capitales 17.632.073 rs. 33 céntos.

Total general: 2.249 documentos; por capitales 22.777.740 reales 59 céntos.; por intereses no capitalizables 161.405'39; total 22.939.145 rs. 98 céntos.

Madrid 25 de Junio de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Dirección general de Instrucción pública.**

Esta Dirección general ha acordado destinar la coleccion de libros num. 238 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de instruccion primaria que dirige en Alcalá la Real (Jaen) D. José María de Luna.

Madrid 13 de Noviembre de 1871.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

*Lista de las obras á que se refiere la órden anterior.*

Silabario, por D. Toribio Garcia. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Manual de los niños, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Madrid, 1856. Un cuaderno en 24.º

Epítome de religion y moral, por D. Antonio Surós. Segunda edicion. Barcelona, 1865. Un cuaderno en 8.º

Defensa del catolicismo, por Abdon de Paz. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. G. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º

Para el corazon, por D. Gabriel Fernandez. Quinta edicion. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Guia de la infancia, por el mismo. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º

Lecciones prácticas á los niños, por D. Cayetano Collado y Tejada. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

El mentor de sus hijos, por D. Felipe Remiro y San Juan. Segunda edicion. Zaragoza, 1870. Un vol. en 8.º

Consejos á las madres, por Donné, traduccion de la cuarta edicion, por D. José Alonso y Rodriguez. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º

Lecciones de higiene y economia doméstica, por D. Antonio Surós. Barcelona, 1868. Un cuaderno en 8.º

Libro de discursos, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

Estado actual y organizacion de la escuela de los sordomudos y de ciegos. Memoria presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, por D. Francisco Fernandez Villabrille. Madrid, 1862. Un vol. en 4.º

Memoria relativa á las enseñanzas especiales de sordomudos y de ciegos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Tratado teórico-práctico para la enseñanza de la pronunciacion de los sordomudos, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en folio con láminas.

Contestacion á los artículos publicados en la Revista Católica, por D. Joaquin Cil impugnando una parte del discurso que pronunció en la Universidad de Barcelona D. Juan Magaz. Barcelona. 1856. Un cuaderno en 8.º

El Faro de la Infancia, periódico dedicado á los niños de ámbos sexos. Año primero. Zaragoza, 1870. Un vol. en 8.º

Los niños, Revista de educacion y recreo, por D. Carlos Frontaura. Madrid, 1870. Tres vols. en 4.º

Estudios sociales sobre la educacion de los pueblos, por Don Domingo Fernandez Arrea. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

De la organizacion de la enseñanza en general, por D. Santiago Gonzalez Encinas. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º

Extracto de la ley de Instruccion pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1867. Un vol. en 4.º

Memoria sobre las Bibliotecas populares, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Memoria facultativa sobre los proyectos de Escuelas de instruccion primaria, por D. Francisco Jareño y Alarcon. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º mayor con láminas.

La Constitucion española en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Cartilla para los electores, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.º

Decálogo político, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un vol. en 8.º

Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1839. Un cuaderno en 4.º

Los españoles no tenemos patria, por D. Santiago Ezquerria. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º

Panteon nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Flores del alma, lectura en verso por D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º

La flor marchita, por D. Mariano Alvarez y Robles. Segunda edicion. Almería, 1866. Un cuaderno en 8.º

Vengar con sangre una ofensa, ensayo histórico-dramático, por el mismo. Segunda edicion. Almería, 1866. Un cuaderno en 8.º

Las siete palabras pronunciadas en la Cruz por el Redentor del mundo, por el mismo. Almería. Un cuaderno en 8.º

Pedro Babilonia y justicia de Dios, poema religioso, por D. Miguel Sanchez Plazuelos. Madrid, 1839. Un vol. en 4.º

Romances populares, por D. Carlos Frontaura. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º

Viaje cómico á la Exposicion de París, por el mismo. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º con láminas.

Proverbios cómicos, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

La leyenda del trabajo, por Meliton Martin. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º

Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y política de los Jesuitas, edicion española, por D. Francisco de P. Montejo. Madrid, 1846. Un vol. en 4.º

Juicio analítico del Quijote escrito en Argamasilla de Alba, por D. Ramon Antequera. Madrid, 1863. Un vol. en 4.º

La estafeta de Urganda, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Londres, 1861. Un cuaderno en 8.º

Compendio de Gramática, por la Academia Española. Nueva edicion reformada. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Gramática española completa, por J. M. Llera. Madrid, 1852. Un vol. en 8.º

Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edicion corregida y aumentada. Madrid, 1870. Un volumen en 4.º

Gramática castellana teórico-práctica, por D. Gregorio Herainz. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º

Prosodia ortográfica i catálogos de voces de dudosa acentuacion i escritura, por D. José Tomás Jimenez. Segunda edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Prontuario de Ortografía castellana en preguntas y respuestas, por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Compendio de Ortografía española, por D. Tomás Hurtado. Madrid, 1852. Un cuaderno en 8.º

Ortografía de la lengua castellana, por D. Joaquin Cuadrado y Retamosa. Cáceres, 1869. Un cuaderno en 8.º

Diccionario de la lengua castellana, por la Academia Española. Undécima edicion. Madrid, 1869. Un vol. en folio pasta.

Método para aprender la lengua latina, por D. Juan José Dominguez. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º

Nuevo sistema gramatical aplicado á la enseñanza del latin, por D. Francisco Ruiz de la Peña. Orense, 1871. Un vol. en 8.º

Ejercicios prácticos de traduccion latina, por el mismo. Orense, 1871. Un vol. en 8.º

Arte poética, por F. Ortega y Frias. Badajoz, 1870. Un volumen en 8.º

Coleccion de autores selectos, latinos y castellanos. Madrid 1849-51. Cuatro vols. en 4.º (Tomos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º)

Sermones del P. Capilla. Madrid, 1846. Dos vols. en 4.º

Estudios literarios de D. A. Cánovas del Castillo. Madrid, 1868. Dos vols. en 8.º



Inspiraciones, poesías selectas, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1866. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

El libro de la patria, por el mismo. Madrid, 1869. Un volumen en 4.<sup>o</sup>

Cuentos y fábulas de D. Juan Eugenio Hartzenbusch. Segunda edición. Madrid, 1862. Dos vols. en 4.<sup>o</sup>

Cartas crítico-poéticas, por D. M. S. P. Madrid, 1862. Un volumen en 4.<sup>o</sup>

Poesías de D. Alfonso G. Clemencin. Huelva, 1871. Un volumen en 4.<sup>o</sup>

Altiar, leyenda oriental en verso, por D. Antonio Lopez Muñoz. Huelva, 1869. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Ecos del Teide, poesías de D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Discursos leídos ante la Real Academia Española en la recepción pública de D. Salustiano de Olózaga. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Apéndice al expediente universitario de D. Julian Sanz del Río sobre el *Ideal de la humanidad para la vida*. Madrid, 1867. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

El espiritismo. Epístola de Fario á Antinio, por José Palet y Villava. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Cuadro sinóptico de numeración, por D. Francisco Javier Antillano. Sevilla, 1866. Una hoja.

Opusculo elemental de Aritmética y sistema métrico-decimal en verso, por D. Rafael Hidalgo é Isla. Sevilla. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Aritmética completa, por D. José Somoza y Llanos. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Aritmética teórica y práctica y el sistema métrico con aplicaciones á la Agricultura, Industria y Comercio, por D. Felipe Eyaralar. Cuarta edición. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Nueva cartilla simplificada del sistema métrico-decimal, por D. R. A. R. Almería, 1835. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Sistema decimal y métrico, por D. Antonio Surós. Girona, 1867. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Manual útil de tablas de reducciones de pesas y medidas, por D. José Rodrigo Caño. Leon, 1871. Un cuaderno en 46.<sup>o</sup>

Tablas de reduccion de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales formadas de orden del Gobierno, por la Comision permanente del ramo. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Balanza métrica ó sea igualdad de las pesas y medidas legales de Castilla, las de las 49 provincias de España, sus posesiones de Ultramar, Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y las de Francia, Inglaterra y Portugal, por D. Antonio Aravaca y Torrent. Valencia, 1867. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Principios y ejercicios de Aritmética y Geometría, por Don Felipe Picatoste. Madrid, 1864. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Elementos de Matemáticas por el mismo. Madrid, 1860. Dos tomos en un vol. en 8.<sup>o</sup> con grabados.

Vocabulario matemático-etimológico, por el mismo. Madrid, 1862. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Geografía elemental y particular de España, por D. José Pilar Morales. Madrid, 1868. Un vol. en 8.<sup>o</sup> con 41 mapas.

Resena geográfica estadística de España, por D. Fermín Caballero. Segunda edición. Madrid, 1868. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Apuntes interesantes sobre las islas Filipinas, por un español. Madrid, 1870. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

La pérdida de las Américas, recuerdos históricos, por Don Rafael M. de Labra. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Anuario estadístico de España, correspondiente á 1859-60. Madrid, 1862-63. Un vol. en folio menor tela.

El mismo, correspondiente á 1860-61. Madrid, 1862-63. Un volumen en folio menor tela.

Mapa de la provincia, por Bachiller. Una hoja.

España y Portugal con el archipiélago de Canarias, por D. Joaquin P. de Rozas. Madrid. Cuatro hojas.

Atlas geográfico universal. Barcelona, 1872. Un vol. en 4.<sup>o</sup> tela, con 48 mapas.

Viaje de Ceilan á Damasco, por D. Adolfo Rivadeneira. Madrid, 1871. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Resumen de Historia general de España por el Dr. D. Fernando de Castro. Décima edición corregida. Madrid, 1871. Un volumen en 4.<sup>o</sup> menor holandesa.

Historia de la vida y viajes de Cristóbal Colon, por Irving, traduccion de D. José García de Villalta. Madrid, 1833. Cuatro volúmenes en 8.<sup>o</sup>

Espartero, por Ernesto Liébanos. Madrid, 1868. Un cuaderno en 46.<sup>o</sup>

Memoria de los trabajos practicados y adquisiciones hechas para el Museo Arqueológico Nacional, por D. Juan de Dios de la Rada y Delgado y D. Juan de Malibrán. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Memoria sobre la adquisicion de objetos de arte y antigüedad en las provincias de Aragon con destino al Museo Arqueológico Nacional, por D. Paulino Sabiron y Estéban. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Programa de un curso de Física y Química, por D. M. Ramos. Tercera edición. Madrid, 1867. Un vol. en 8.<sup>o</sup> con láminas.

Contestacion á las preguntas de Física y Química en los exámenes de segunda enseñanza. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Elementos de Química general, por D. M. Ramos. Madrid, 1863. Un vol. en 8.<sup>o</sup> con láminas y grabados.

Elementos de Física y Química, por el mismo. Cuarta edición. Madrid, 1871. Un vol. en 8.<sup>o</sup> con grabados.

Estudio de los objetos que en la Exposicion de Londres de 1862 tenían relacion con las aplicaciones de las Ciencias físicas, por D. Eduardo Rodriguez. Madrid, 1863. Un volumen en 4.<sup>o</sup>

Almanaque meteorológico-agrícola para el año de 1858, por D. M. S. S. Meteoros acuosos. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup> con grabados.

Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1859, por el mismo. Nociones de Botánica. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup> con grabados.

Programa de un curso de Elementos de Historia natural, por D. M. Ramos. Madrid, 1862. Un vol. en 8.<sup>o</sup> con láminas.

Elementos de Historia natural, por el mismo. Segunda edición. Madrid, 1865. Un vol. en 8.<sup>o</sup> con láminas.

Catálogo metódico y razonado de los mamíferos de Andalucía, clasificado segun Schuz, por D. Antonio Machado y Nuñez. Sevilla, 1869. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Consideraciones sobre las adulteraciones de la leche, por D. Casimiro Losarcos y Oller. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Fomento de la poblacion rural, por D. Fermín Caballero. Tercera edición. Madrid, 1864. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Del guano, informe del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio. Madrid, 1850. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Del oidium tukeri y del azufrado de las vides, por D. Antonio B. Fernandez. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

El oidium, sus estragos y manera práctica de prevenirlos por medio del azufrado metódico de la vid, por D. Juan Ruiz. Madrid, 1862. Un cuaderno en folio con láminas.

Epidemia actual del olivo, por D. Mariano Zacarías Cazorro. Madrid, 1868. Un vol. en 8.<sup>o</sup> con láminas.

Manual de Selvicultura práctica, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Tratado completo sobre el cultivo de las moreras para los gusanos de seda, por D. Eusebio Ruiz de la Escalera. Tercera edición. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Manual práctico de Horticultura, por D. José García Sanz. Madrid, 1864. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Manual para el cultivador de sedas, por el mismo. Madrid, 1864. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

El tabaco habano, su historia, su cultivo, sus vicisitudes y sus más afamadas vegas en Cuba, por D. Miguel Rodriguez Ferrer. Madrid, 1851. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Memoria sobre las industrias del lino y del cáñamo, por D. German Losada. Madrid, 1864. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Manual de Piscicultura, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Tratado sobre las palomas. Cuarta edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Tratado sobre la cria, aprovechamiento y utilidades de los ánades ó patos. Madrid, 1828. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Tratado del ganado vacuno. Madrid, 1832. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Tratado sobre los cerdos. Madrid, 1830. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Censo de la ganaderia española 1865. Madrid, 1868. Un volumen en 4.<sup>o</sup>

Diccionario doméstico, tesoro de las familias ó repertorio universal de conocimientos útiles, por D. Balbino Cortés y Morales. Madrid, 1868. Un vol. en folio.

Memoria relativa á la Exposicion universal de Londres, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Programa de las exposiciones internacionales de objetos de artes, industria é invenciones que deben celebrarse anualmente en Londres á partir de 1871. Disposiciones de la comision inglesa y resoluciones del Gobierno en lo relativo á España. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Memoria sobre el chocolate, por D. José María Hueso. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Breve narracion y apuntes acerca de la utilidad y preparacion del café, por D. Matias Lopez y Lopez. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup> con el retrato del autor.

Suécinta reseña y observaciones acerca del origen del chocolate, por el mismo. Segunda edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Memoria sobre tintes y estampados, por D. Ramon de Manjarrés. Madrid, 1864. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Memoria sobre el beneficio de las sustancias bituminosas, por D. Cirilo Tornos. Madrid, 1865. Un cuaderno en folio con láminas.

Memoria sobre el progreso de las obras públicas en España en los años 61, 62 y 63, por la Direccion general del ramo. Madrid, 1864. Un vol. en folio carton.

Estadística minera correspondiente al año de 1867, publicada por la Direccion general de Obras públicas. Madrid, 1869. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José Benito Goldaracena. Bilbao, 1863. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Higiene y primeros socorros, por D. Gabriel Fernandez. Sexta edición. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Manual del arte de obstetricia para uso de las matronas, por D. Francisco Alonso y Rubio. Madrid, 1866. Un vol. en 8.<sup>o</sup> con láminas.

Memoria sobre las ventajas y utilidades de la quina buena y perjuicios de la mala, por D. Gregorio Bañares. Madrid, 1807. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Análisis del agua mineral de los baños de Fuensanta ó hervideros, por el mismo. Madrid, 1820. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Recuerdos históricos de la corporacion facultativa de los hospitales generales de Madrid, por D. Felipe García Caballero. Madrid, 1865. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Memoria sobre los instrumentos de música presentados en la Exposicion de Londres de 1862, por D. Antonio Romero y Andia. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Arte de la restauracion, observaciones relativas á la restauracion de cuadros, por D. Vicente Polero y Toledo. Madrid, 1853. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Cartas á un niño sobre Economía política, por D. M. Ossorio y Bernard. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Manual de Economía política, por D. Joaquin Reche. Madrid, 1833. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Proteccion y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Maldito dinero!, por el mismo. Traducido del francés. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.<sup>o</sup>

Estudio erético y catecismo de la ciencia del crédito, por D. Antonio Aguirrezábal. Valladolid, 1868. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Instituciones é impuestos locales del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por Fisco y Van der Straeten. Traduccion de D. F. del Villar y D. D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.<sup>o</sup>

Diferentes clases de pauperismo y su influencia en la sociedad. Discurso por D. Juan Magaz y Jáime. Segunda edición. Barcelona, 1871. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Diccionario de la ley electoral con arreglo al decreto de 20 de Agosto de 1870, por D. Antonio de Góngora y Gomez. Girona, 1870. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Novísimo diccionario para uso del papel sellado, por el mismo. Madrid, 1862. Un vol. en 4.<sup>o</sup> apaisado.

Tormento del error. Cuestion de derecho administrativo, positivo, civil y escrito, por D. Miguel Sanchez Plazuelos. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Primera exposicion que dirige á las Cortes Constituyentes de la Nacion española D. Miguel Sanchez Plazuelos. Madrid, 1854. Un cuaderno en 4.<sup>o</sup>

Apuntes sobre estadística de la Administracion de justicia, por D. Juan del Pueyo y Bueno. Madrid, 1864. Un vol. en 8.<sup>o</sup>

Teoria general de la urbanizacion, por D. Ildefonso Cerdá. Madrid, 1867. Dos vols. en folio.

Total: 133 obras, con 164 vols. y 6 hojas.

Madrid 13 de Noviembre de 1871.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**Administracion económica de la provincia de Tarragona.**

Hago saber que no habiendo comparecido D. Pedro Alvarez, Comisario que fué de Proteccion y Seguridad pública de Reus en el año de 1848, en esta Administracion económica de mi cargo á reintegrar 891 escudos 200 milésimas de que aparece responsable por valor de documentos de vigilancia pública, despues de haber sido citado y llamado por tres veces

en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se declara en rebeldía, segun dispone el art. 117 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino; no obstante continuará el juicio y todas las tramitaciones sucesivas en los estrados de este Tribunal, con arreglo á lo que determinan los artículos 118 y 119 del propio reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino.

Tarragona 15 de Junio de 1872.—El Jefe económico, Francisco de Lázaro y Marin. —3

**Fábrica de armas de Toledo.**

Debiendo celebrarse el día 13 de Agosto de 1872 subasta pública para la adquisicion de 500.000 cajas de carton para paquetes de cartuchos, 974 kilogramos de correas para las máquinas, 6.000 kilogramos de papel para cajas de paquetes de cartuchos, 3.500 kilogramos de papel para tacos de cartuchos y 9.600 kilogramos de carton para tacos de cartuchos de foguero, que se considera necesario para las atenciones de este establecimiento durante un año, se anuncia para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la licitacion que esta tendrá lugar á las doce de dicho día en el local de esta Fábrica ante la Junta económica de la misma.

Todos estos materiales han de ser de la mejor calidad, detallándose las condiciones que han de satisfacer en el pliego que estará de manifiesto en las oficinas de dicha Fábrica todos los días no festivos, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

El precio máximo que ha de servir de tipo para la subasta será de 18 pesetas 75 céntimos el millar de cajas de carton para paquetes de cartuchos; 40 pesetas el kilogramo de correa semidoble, ancho de 150 milímetros; 8 pesetas 75 céntimos el kilogramo de correa sencilla, ancho de 25 á 97 milímetros; 7 pesetas 50 céntimos el kilogramo de tiretas gruesas para coser; 7 pesetas 50 céntimos el kilogramo de tiretas sencillas para idem; 69 pesetas 57 céntimos cada 100 kilogramos de papel para paquetes de cartuchos; 60 pesetas 86 céntimos cada 100 kilogramos de papel para tacos de cartuchos, y 31 pesetas 77 céntimos cada 100 kilogramos de carton para tacos de cartuchos de foguero.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al siguiente

**Modelo.**

El que suscribe, vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados para contratar en pública subasta con destino á la Fábrica de armas de Toledo (tal cantidad de tal artículo), se compromete á efectuar la entrega al precio de..... (el que sea en pesetas, en letra y sin enmienda), acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del licitador.)

Las indicadas proposiciones podrán presentarse en los 10 minutos antes de la hora en que se cita para la celebracion de la subasta al Sr. Presidente del Tribunal, acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos el del 5 por 100 respecto de la totalidad del servicio, conforme al precio límite marcado, bien en metálico ó en valores del Estado admisibles segun la legislación vigente.

Toledo 3 de Julio de 1872.—El Oficial segundo de Administracion militar, Secretario, Rufino de Esparza.—V. P.—El Coronel Director, Presidente, José Carvajal.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**Ayuntamiento popular de Mota del Cuervo.**

El Ayuntamiento de esta villa, en uso de las facultades que le concede el art. 67 de la ley municipal vigente, se ha servido acordar la creacion de una feria, que tendrá lugar todos los años en los días 11, 12 y 13 del mes de Setiembre.

La feria que se celebra en estos días á la Virgen de Manjabaeas, que dista una legua de esta villa; la concurrencia numerosa á la corrida de toros; la abundancia de aguas y el pasar por la poblacion la carretera general de Madrid á Valencia, con el mercado semanal, hacen presagiar que aumentando la concurrencia en este año se efectuen grandes ventas, particularmente en ganados.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Mota del Cuervo, provincia de Cuena, 4 de Julio de 1872.—El Alcalde Presidente, Vicente Fernandez Moreno.—Por su mandado, Estanislao G. Castaños, Secretario.

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.**

Estado de las operaciones verificadas el domingo 7 de Julio de 1872 en la Caja de Ahorros.

**INGRESOS.**

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Impo- nentes por banti- nacion.	Nuevos impo- nentes.	Total de im- ponen- tes.	Importe en rs. vs.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	600	90	690	207.982
Auxiliar 1.ª.—Plazuela de San Millan, núm. 11....	78	10	88	23.100
Idem 2.ª.—Corredera de San Pablo, núm. 22....	91	2	93	20.833
TOTALES.....	769	102	871	251.920

**PAGOS.**

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reinte- gros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de rein- tegrs.	Importe en rs. vs.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	49	34	83	132.724*10

Han autorizado dichas operaciones los Sres. Consejeros D. Ramon M. Calatrava.—D. Francisco Pi y Margall.—Conde de Villanueva de Perales.—D. Sabino Herrero.—D. Ruperto Fernandez de las Cuevas.—D. Ignacio Rojo Arias.—D. Estanislao Figueras.—D. José Pulido y Espinosa.—D. Félix García Gomez.—El Gerente, Braulio Anton Ramirez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Madrid.—Buenavista.

D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte.

Hago saber que en este mi Juzgado, y Escribanía de Don Natalio Sanchez Mascaraque, se instruye causa criminal de oficio contra D. Juan Antonio Juanagorria, cuyo paradero se ignora, Oficial liquidador que fué de la Caja general de Depósitos, por haber suplantado las firmas de D. José Rinos, D. Domingo Cemet, D. Manuel Gaya y D. Santiago Rodero en seis cartas de pago de dicha Caja, que les pertenecian, autorizando endosos falsos; haber firmado otros tres suponiendo no saberlo hacer D. Manuel Labaton, D. Anselmo Guerrero y D. Juan Martinez, y haber extendido indebidamente á su nombre otros dos en cartas de pago pertenecientes á Doña Jacinta Saenz y Doña Manuela Garcia Salamanca; en cuya causa he mandado se cite y emplaze por este segundo edicto al D. Juan Antonio Juanagorria, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder de los cargos que contra él resultan en el citado procedimiento; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y seguirá la causa el curso correspondiente.

Madrid 28 de Junio de 1872.—El Escribano, Sanchez Mascaraque.

Madrid.—Centro.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo pregun y edicto á Pascual Márcos, inclusero, de 49 años, soltero, jornalero, natural y vecino de Madrid, que vivia Palma Alta, número 4, cuarto segundo, para que en el término de siete dias comparezca en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y Escribanía de D. Nicolás de Motta para responder á los cargos que contra el mismo y Adolfo Manso San José se le instruye por tentativa de hurto.

Madrid 26 de Junio de 1872.—Motta.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia de 14 del actual, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y término de nueve dias á Angela Garcia para que comparezca en dicho Juzgado á practicar cierta diligencia en causa criminal; apercibida que de no presentarse la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Junio de 1872.—El actuario, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Manuel Lopez y Manuel Tejedor á fin de que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á practicar cierta diligencia en causa criminal; apercibidos que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Junio de 1872.—El actuario, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, á testimonio del que autoriza, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve dias á José Garcia Menendez para que comparezca en dicho Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal por robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Junio de 1872.—El actuario, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascripto Escribano de actuaciones, se anuncia la venta en pública subasta de un terreno sito en las afueras de la puerta de Bilbao y dentro de la zona de ensanche de esta corte, á la izquierda de la carretera general de Francia, que comprende una superficie de 62.992 piés, equivalentes á 4.880 metros 54 decímetros cuadrados, que ha sido tasado en la suma de 62.992 pesetas; habiéndose señalado para celebrar el remate el dia 1.º de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana en la sala de audiencia del Juzgado que la tiene en el piso bajo del Palacio de Justicia, monasterio que fué de las Salesas.

Madrid 4 de Julio de 1872.—Salustiano Garcia Muñoz.

En virtud de providencia, dictada por el Sr. D. Pantaleon Munion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de nueve dias á José Serantes y Doval, que ha vivido en la calle de la Comadre, núm. 42, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, con el fin de evacuar una diligencia de carco pendiente en la causa que contra el mismo se sigue por estafa; apercibido que de no comparecer en dicho término se le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4.º de Julio de 1872.—Rafael Valdivielso.

Madrid.—Hospicio.

D. Gregorio Martinez Serrano, Juez municipal del distrito del Hospicio, y encargado del despacho del Juzgado de primera instancia de dicho distrito.

En virtud del presente y con motivo de la causa que en este Juzgado se sigue por consecuencia del homicidio y robo ejecutado en la persona de Antonio Perales y Chaves, de 70 años de edad, natural de Torralva de Rivota, provincia de Zaragoza, se cita, llama y emplaza á Miguel Perales, hijo de aquel, domiciliado en Málaga, para que se presente en este Juzgado por la Escribanía del actuario para ofrecérsele dicha causa por si quiere mostrarse parte en ella ó renunciar las acciones que le competan; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, señalándosele el término de 15 dias, á contar desde la fecha de la insercion de este edicto.

Y para que conste se pone el presente.

Madrid 28 de Junio de 1872.—Martinez Serrano.—El actuario, Valerio Villalobos Lopez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital se cita, llama y emplaza á los Sres. Mellerio Freres, para que en el término de nueve dias comparezcan en dicho Juzgado para ofrecerle una causa criminal que se instruye contra Olimpio Roca Alest.

Madrid 1.º de Julio de 1872.—El Escribano, Marrodan.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Fabriciano Lopez Rodriguez, á fin de que en el término de nueve dias se presente en dicho Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal que contra el mismo se instruye por estafa.

Madrid 1.º de Julio de 1872.—El actuario, Marrodan.

Vivero.

D. Francisco Arias Carvajal, Juez de primera instancia de Vivero y su partido &c.

Por el presente y término de 30 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion del actual en la GACETA DE MADRID, llamo, cito y emplazo á Santiago Riveira, vecino de San Roman de Valle, para que se presente en este Juzgado por la Escribanía del que da fé, á extinguir la prision subsidiaria por razon de la condena que se le impuso de 40 escudos de multa en la sentencia ejecutoria que recayó en la causa que se le siguió por el propio Juzgado y Escribanía por las lesiones que recibió su convecino Francisco Fango; y no haciéndolo así, pasado sea dicho término le parará el perjuicio consiguiente sin que sea preciso más llamarle y emplazarle, segun así lo acordé por auto de ayer.

Dado en Vivero á 4.º de Julio de 1872.—Francisco Arias Carvajal.—De su mandato, Manuel Tojo Montenegro.

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 7 de Julio de 1872.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Humedo), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, á la sombra, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierta, Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 7 de Julio de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Huesca y Zaragoza.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de cordero, Idem de ternera, Tocino añejo, Jamon, Pan de dos libras, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Patatas.

Trigo, de 44 á 43'75 pesetas la fanega, y de 4'99 á 2'48 el hectolitro. Cebada, de 5'50 á 6'25 pesetas la fanega, y de 0'95 á 1'43 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos, Terneras, Cabritos, TOTAL.

Su peso en libras.... 74.880.— Idem en kilogramos... 34.428'940.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts., Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá ó carretera de Aragon, Bilbao, Estacion del Mediodia, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero.—Arbitrio sobre las carnes, TOTAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 7 de Julio de 1872.—Por el Alcalde, el primer Teniente, Carlos María Ponte.

PARTE NO OFICIAL

Celebróse ayer, aniversario del 7 de Julio de 1822, en la iglesia de San Isidro la funcion civico-religiosa que con tal motivo costea todos los años la Sociedad filantrópica de Nacionales Veteranos. S. M. el Rey, acompañado de los Ministros, ocupaba el sitio de preferencia, y gran número de personas constituidas en autoridad y de convidados se hallaban en el templo, el cual estaba decorado con severa sencillez.

Los Nacionales Veteranos daban la guardia de honor al catafalco colocado en el centro de la iglesia.

Ofició el Capellan mayor de la misma, y el Presbítero señor La Hoz pronunció la oracion fúnebre adecuada á esta solemnidad.

Concluida la ceremonia religiosa, se hizo en la sacristía la distribucion de auxilios á varias viudas de veteranos, clasificándolas para el socorro segun sus necesidades, y terminó la solemnidad de este dia, de imperecedero recuerdo para los liberales.

Se ha publicado la entrega 43 de la interesante obra titulada Vida de Jesucristo, escrita en el año 1600 por el P. M. Fr. Fernando de Valverde, de la Orden de San Agustín, aprobada por la censura eclesiástica.

Estado sanitario.—Continúan los calores en grado ascendente: así es que el termómetro centígrado á la sombra llegó á 38º; el barómetro en la sequedad y á la misma altura que en la anterior semana; los vientos de los mismos cuadrantes, y la atmósfera despejada unas veces, anubarrada otras y cargada de bastante electricidad, por lo que no es de extrañar sobrevengan tempestades.

Las enfermedades observadas en esta primera semana de Julio no han variado en carácter ni en naturaleza de las que se presentaron en la última de Junio, pudiendo reducirse á calenturas gástricas, nerviosas, dolores reumáticos y nervioses, fiebres intermitentes y eruptivas, irritaciones gástricas, hepáticas é intestinales, algunos cólicos biliosos, disenterias, flujos sanguíneos, vexanias y flecmasias de diversos órganos parenquimatosos.

La mortandad fué afortunadamente bastante limitada, ocasionándola casi toda las enfermedades crónicas. (Siglo médico.)

Segun anuncian los periódicos de Barcelona, ha obtenido grande éxito en el Teatro Español de aquella capital la representacion de la zarzuela titulada El Molinero de Subiza, puesta en escena bajo la inteligente direccion del Sr. Luque.

La extraordinaria concurrencia que ocupaba las localidades de aquel coliseo en una de las últimas funciones aplaudió varias veces á la señorita Maldonado, que desempeñó airosoamente el papel de Blanca, y á los Sres. Tormo, Loitia, Crespo y Lasfuentes, que tomaron asimismo parte en la representacion.

El Sr. Oudrid, que dirige con sumo acierto la orquesta, fué llamado á la escena en medio de grandes aplausos, demostrándole una vez más el público barcelonés su simpatía y el aprecio en que tiene el mérito artístico que distingue al autor de El Molinero de Subiza, de Moreto y de otras obras musicales representadas con gran aceptación en los teatros de las principales capitales de España.

Santos del dia.

Santa Isabel, Reina de Portugal; San Aquilao, y Santa Prisca. Cuarenta Horas en la parroquia de San Miguel y San Justo.

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 7.ª de abono.—Turno 1.º impar.—La liquidacion social, zarzuela en dos actos.—El baile fantástico Flama.

Jardin del Buen Retiro.—A las ocho y media de la noche.—El teatro en 1876.—Baile.—El Baron de la Castaña.—Intermedios por la banda de Ingenieros.

Campos Eliseos.—A las cinco y media de la tarde.—Corrida de toretes, en la que tomarán parte los niños toretos.—Los billetes para la plaza son de convite.—Entrada á los jardines, 2 rs.

Teatro-Café de Capellanes.—A las nueve de la noche.—Historia de una maleta.—Baile.—A las diez: Un tio en Indias.—Baile.—A las once: Un paseo á Bedlam.—Baile.

Circo-teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Grazziela, por los notables Mlle. Louise Lamoureux y Mr. Alfred Soria.—Los indics Rojar y Samjó y Mr. Eugenio Gaertner, y otros varios ejercicios ecuestres.